

En lo principal, interpone recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el primer otrosí, acompaña certificado; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, suspensión del procedimiento; en el cuarto otrosí, acompaña documento de personería; en el quinto otrosí, abogado patrocinante; en el sexto otrosí, forma de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional



Víctor Hernán Carmine Zúñiga, abogado, cédula nacional de identidad N° 3.217.579-1, domiciliado en esta ciudad de Santiago, Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins N° 1112 oficina 701, en mi calidad de abogado y en representación, según se acredita en otrosí, de don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, abogado, cédula nacional de identidad N° 3.085.228-1, domiciliado en el sector Saint John Los Riscos, kilómetro 19 del camino de Villarrica a Pucón, y para estos efectos de mi mismo domicilio, a V.E. deferentemente digo:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones: a) del inciso segundo del artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665 de 9 de Marzo de 2000; b) del artículo 5 de la Ley N° 20.968 de 22 de Noviembre de 2016; c) del artículo 560 N° 2° del Código Orgánico de Tribunales introducido por el art. 11 de la Ley N° 20.968 de 22 de Noviembre de 2016; d) de todas

las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; e) de las disposiciones de la ley N° 20.357 de 18 de Julio de 2009, con excepción de su artículo 44; y f) del art. 1° de la ley N° 20.477 de 30 de Diciembre de 2010; inaplicabilidad que solicito en la causa criminal tramitada ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Temuco don Alvaro Mesa Latorre Rol N° 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco por homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera y apremios ilegítimos a Jorge Silhi Zarzar, Víctor Hugo Painemal Arriagada y Sergio Riquelme Inostroza; y en la que se encuentra condenado como autor don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud por sentencia apelada con rol de ingreso Penal N° 396-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

**Exposición de los hechos y de la causa criminal en que incide el presente recurso.**

El delito por el que se ha procesado y condenado como autor a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud en la causa rol N° 113.969 es el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena perpetrado el 5 de Octubre de 1973 al interior de la Base Aérea de Maquehue de la comuna de Temuco, comunicado por Bando N° 9 de 5 de Octubre de 1973 emitido por el Comandante de la Guarnición Militar de Temuco Coronel Pablo Iturriaga Marchese que señala a la guardia de esa unidad de la Fuerza Aérea como los autores del homicidio ante un intento de fuga de las víctimas.

**Características del delito que se le imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud .**



- 1) Este delito fue llevado a cabo por personal de la Fuerza Aérea de Chile, de la Base Aérea Maquehue de Temuco, esto es, en un Recinto Militar;
- 2) El delito tuvo lugar el 5 de Octubre de 1973; y
- 3) El delito fue comunicado a la opinión pública por el Comandante de la Guarnición Militar de Temuco y del Regimiento "Tucapel" coronel Pablo Iturriaga Marchese, mediante su Bando N° 9 de 5 de Octubre de 1973.

**Fundamentos de los autos de procesamiento, acusatorio y sentencia de la imputación de autoría del homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena.**- La relación de hechos contenida en los autos de procesamiento, acusatorio y en la sentencia por los que se imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud la autoría del homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena son substancialmente los siguientes:

Que el 11 de Septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen un abogado de Temuco, quien se presentó en el Regimiento "Tucapel" para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que estaba a cargo el Mayor Luis Jofré Soto (Q.E.P.D.). Ante el alto número de detenidos y personas llamadas a declarar ante la Fiscalía Militar, el abogado antes indicado actuando como Fiscal Ad-hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicio algunos actuarios de diferentes tribunales y un Relator de la Corte, según consta de acta suscrita por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco. El mayor Luis Jofré Soto fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía quien comenzó a detentar el

cargo de Fiscal de hecho, aunque el mayor Jofré siguió firmando el papeleo administrativo y participó en algunos interrogatorios de detenidos. A continuación se hace una descripción sucinta del delito materia de investigación, para en seguida agregar: Que los hechos antes mencionados debieron ser conocidos por el Teniente de Reserva que actuaba como abogado asesor y Fiscal Militar ad-hoc del Regimiento "Tucapel" teniendo las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado regimiento y además, en su calidad de Fiscal Ad-hoc y abogado asesor de la Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la investigación de estos hechos. Eran tales las facultades que tenía este abogado que atendida la sobrepoblación de la cárcel pública de Temuco luego del 11 de Septiembre de 1973 el Jefe de la Guardia de esa Cárcel fue a hablar con el abogado antes mencionado quien "normalizó la situación". Corolario de lo anterior son las aseveraciones de Aquiles Poblete Müller (Q.E.P.D.) comisario en retiro de la Policía de Investigaciones quien expresó "el gran responsable de esto es el abogado Alfonso Podlech quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar" y el sargento primero del regimiento "Tucapel" José Heriberto Mansilla Gatica quien manifiesta que "el trabajo cotidiano de la fiscalía como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos era de Alfonso Podlech." Para reforzar lo manifestado ad-supra se menciona una orden de libertad para 2 personas de 28 de Septiembre de 1973 que sometida a examen pericial por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones concluye que la firma sobre el texto que indica "Fiscal" es genuina de Oscar Alfonso Podlech

Michaud y que también lo es otra firma colocada en una autorización de 18 de Diciembre de 1973 dirigida al doctor Wolfgang Reuter, Hospital Regional de Temuco, sobre el texto "Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal". Terminan los considerandos de estos autos de procesamiento y acusación con la siguiente frase: "Que lo anteriormente expresado corrobora la responsabilidad en estos hechos del abogado asesor y Fiscal Militar Ad-hoc antes mencionado", para en seguida culminar agregando que "de estos antecedentes y propias declaraciones de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud se desprenden fundadas presunciones para estimarlo autor de los delitos referidos en las consideraciones anteriores".

En resumen, se le imputa la calidad de autor del homicidio calificado de don Hernán Henríquez Aravena en que incide el presente recurso por el solo hecho de haberse desempeñado como abogado asesor y Fiscal Militar Ad-hoc de la Fiscalía Militar del Regimiento "Tucapel" a partir del 11 de Septiembre de 1973.

**Situación del país en el período en que se perpetró el delito de homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena.**

El 11 de Septiembre de 1973 asumió el mando de la Nación la Junta de Gobierno de la República de Chile, la que por D.L. N° 3 de esa misma fecha declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, asumiendo la misma Junta la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operaban en la emergencia. A continuación por el art. 1° del D.L. N° 4 de 11 de Septiembre de 1973 declaró a las provincias y departamentos que indica en

Estado de Emergencia designado Jefes de Zonas de Emergencia a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que señala, designación que para el departamento de Temuco recayó en el Teniente Coronel de Ejército Pablo Iturriaga Marchese. En seguida, por el art. 1º del D.L. N° 5 de 12 de Septiembre de 1973 declaró “interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse **“estado en tiempo de guerra”** para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”. Y por último mediante el D.L. N° 8 de 12 de Septiembre de 1973 delegó “en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, Comandante en Jefe de la Escuadra, Comandante en Jefe de las Zonas Navales y Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, las atribuciones que los arts. 74 y 77 del Código de Justicia Militar confieran a esta Junta Militar de Gobierno, referidas al ejercicio de la jurisdicción militar y a la de dictar Bandos en el territorio que corresponda a cada una de dichas autoridades.”

**Jurisdicción militar sobre el delito de homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena imputado a Oscar Ernesto Alfonso Podlech Michaud.-** El delito de homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena imputado a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud es un delito común cometido por militares durante el estado de guerra en cuartel y recinto militar, por lo que es de jurisdicción militar conforme al art. 5º N° 3º del Código de Justicia Militar que dispone: “Art. 5º Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 3º.- De las causas por delitos

comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”.

El homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena fué perpetrado el 5 de Octubre de 1973 por personal de la Guardia en el cuartel del Grupo N° 3 de Helicópteros de la Fuerza Aérea de Chile.

En consecuencia, siendo el homicidio materia de la causa en que se ha sometido a proceso y acusado como autor a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, delito común cometido en recinto militar por militares durante el estado de guerra, corresponde su conocimiento a la jurisdicción militar en tiempo de guerra conforme al art. 5° N° 3° del C. de J.M, y a lo dispuesto en el art. 1° del D.L. N° 5 de 12 de Septiembre de 1973 atendida la fecha de comisión del delito: 5 de Octubre de 1973.

A pesar de que el delito cuya autoría se imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud es de jurisdicción militar de tiempo de guerra, se ha avocado a su conocimiento el Sr. Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Temuco don Alvaro Mesa Latorre, juez civil que al serle planteada su declinatoria de jurisdicción invoca para atribuirse jurisdicción la calidad de Ministro en Visita Extraordinaria designado por la Excma. Corte Suprema, y quien ha tramitado estas causas conforme al Código de Procedimiento

Penal, violando con ello las garantías constitucionales del imputado Podlech que se pasan a expresar.

**Garantías constitucionales de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud violadas en el proceso de jurisdicción militar de tiempo de guerra tramitadas por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Temuco don Alvaro Mesa Latorre en que incide el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

Las garantías constitucionales de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud que han sido infringidas en el proceso rol N° 113.969 seguido en su contra por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre, son las establecidas en el artículo. 19 N° 3° incisos 5° y 6° y N° 7° letra b) de la Constitución Política de la República: “La Constitución asegura a todas las personas: 3° inciso 5° **“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. 7° El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual: En consecuencia: b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.”**

Las garantías constitucionales establecidas en el art. 19 N° 3° incisos 5° y 6° de la Constitución son lo que la Doctrina denomina las garantías al Debido Proceso, que aunque no está



definido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, impone que el proceso sea incoado por un tribunal establecido por la ley con anterioridad al hecho juzgado y no por una comisión especial según lo dispone el inciso 5º del número 3º del art. 19, tribunal preestablecido que debe ajustar su tramitación a los procedimientos legales que den garantías de racionalidad y justicia.

**Garantía constitucional a no ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.**- En el tiempo en que se perpetró el delito que se imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud esta misma garantía constitucional estaba contenida en el art. 12 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1925, vigente al año 1973, que disponía: “Artículo 12.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”.

La actual Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N° 3º inciso 5º: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

En el caso concreto del homicidio calificado, tramitado en la causa en que incide el presente recurso, resulta evidente que se trata de un delito común tipificado en el Código Penal cometido por militares en un cuartel militar y para cuyo juzgamiento el Código de Justicia Militar había señalado a los tribunales militares, todo ello con anterioridad a su ocurrencia, debiendo ajustarse la tramitación del proceso al procedimiento penal militar en tiempo de guerra atendida la fecha de su perpetración. Como el Sr. Ministro en

Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre ha conocido estas causas sin tener jurisdicción para ello, se ha constituido de hecho en una comisión especial unipersonal con directa violación de la garantía constitucional del art. 19 N° 3° inciso 5° de la Carta Fundamental.

Al plantearsele la declinatoria de jurisdicción en la causa rol N° 113.969, para fundar su rechazo el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre ha invocado el denominado Auto Acordado N° 81 de 1 de Junio de 2010 de la Excma. Corte Suprema sobre "Distribución y asignación de causas relativas a la violación de Derechos Humanos en el período que se indica" que atendido "lo dispuesto en los artículos 96 N° 4 y 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales" acordó que "los procesos por violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1990, relacionados con la muerte y desaparición de personas, serán conocidos y fallados por un Ministro de Corte de Apelaciones en Visita Extraordinaria, salvo los casos en que ese nombramiento deba efectuarse como Ministro de Fuero, respecto de hechos ocurridos o que hayan tenido principio de ejecución en el territorio jurisdiccional de la respectiva Corte". Agregando que por Acuerdo del Pleno N° 167 el 27 de Septiembre de 2011 la I. Corte de Apelaciones de Temuco lo designó como instructor de los procesos por violaciones a los Derechos Humanos. Cita además otros acuerdos de la Excma. Corte Suprema que extienden su jurisdicción a los territorios de las Cortes de Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique.

Para adoptar el acuerdo sobre distribución de causas de 1 de Junio de 2010 la Excma. Corte Suprema se fundó

en lo dispuesto en los artículos 96 N° 4 y 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 96 N° 4 del C.O.T. confiere al pleno de la Corte Suprema el ejercicio de las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas, en uso de las cuáles podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales. A su vez el art. 559 del C.O.T. faculta a los Tribunales Superiores para decretar visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere, y a continuación el art. 560 del C.O.T. señala los casos en que el tribunal ordenará especialmente esas visitas. El número 2° del art. 560 del C.O.T. tuvo un cambio en su texto, entre el vigente el año 1973 y el actual. El texto del art. 560 N° 2° del C.O.T. vigente en el año 1973 disponía: "El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes: 2° Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes o delitos que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y". Este texto fue sustituido por el art. 11 de la Ley N° 19.665 de 9 de Marzo de 2000, con el siguiente tenor: "El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes: 2° Cuando se tratase de la investigación de hechos o de pesquisas de delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias y."

El art. 560 N° 2° del C.O.T. en su texto sustituido por la ley N° 19.665 resulta inaplicable en el proceso seguido en contra de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud por violar sus garantías constitucionales aseguradas en el inciso 5° del N° 3° del art. 19 de la Constitución Política de la República que le garantiza el derecho a “no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho” y en el inciso 1° del art. 76 de la Carta Fundamental que dispone: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

Para determinar el tribunal establecido por la ley para juzgar el delito que se imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud debemos situarnos en la época de su perpetración, 5 de Octubre de 1973, en que el país se encontraba en estado de sitio decretado por el art. 1° del D.L. N° 3 de 11 de Septiembre de 1973, el que conforme al art. 418 del Código de Justicia Militar fue declarado estado de guerra en los siguientes términos por el art. 1° del D.L. N° 5 de 12 de Septiembre de 1973: “Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra “ para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”. El artículo 71 del Código de Justicia Militar dispone: “En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los



Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente, por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores”. Por su parte el art. 74 del Código de Justicia Militar ordena en su inciso 1º: “Al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria”. Por el artículo único del D.L. N° 8 de 12 de Septiembre de 1973 la Junta de Gobierno dispuso: “Deléganse a partir de esta fecha en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, Comandante en Jefe de la Escuadra, Comandantes en Jefe de las Zonas Navales y Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, las atribuciones que los Arts. 74 y 77 del Código de Justicia Militar confieren a esta Junta Militar de Gobierno, en el territorio que corresponda a cada una de dichas autoridades”.

De las disposiciones citadas y atendido los estados de guerra y sitio en que se encontraba el país a partir del 11 de Septiembre de 1973, las disposiciones citadas determinan claramente que la jurisdicción militar en el proceso seguido contra Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, por un delito cometido el 5 de Octubre de 1973 en la Base Aérea de “Maquehue” por personal de la Fuerza Aérea de Chile, correspondía al Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, todo ello conforme a la delegación de facultades que se les había hecho por la Junta Militar de Gobierno, debiendo dicho Comandante proceder a la convocación del correspondiente Consejo de Guerra conforme al

art. 81 del Código de Justicia Militar: “De todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra”. Solo un Consejo de Guerra convocado por el Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, debería juzgar en única instancia el homicidio del doctor Hernán Henríquez Aravena cometido el 5 de Octubre de 1973 por personal de la Fuerza Aérea en la Base Aérea de Maquehue.

A la fecha en que se cometió el delito de que da cuenta el Bando del 5 de Octubre de 1973 por el que se procesa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud no existía ninguna ley que asignara a los Ministros de Corte en Visita Extraordinaria, ni a ningún otro tribunal del orden civil, facultades para conocer de los delitos sometidos a la jurisdicción militar de tiempo de guerra, por lo que a Podlech lo está procesando una comisión especial unipersonal de hecho y no de Derecho, en sustitución inconstitucional del tribunal militar establecido por la ley con anterioridad a los hechos que se juzgan.

Para desconocer la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra para el juzgamiento del delito imputado a Podlech, el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria ha invocado el artículo 1º de la ley N° 20.477 que “Modifica competencia de Tribunales Militares”, publicada en el Diario Oficial el 30 de Diciembre de 2010 y cuyo texto original era: “Artículo 1º. Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para

estos efectos se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar”. En el proceso de control de constitucionalidad de dicho proyecto de ley V.E. declaró: **“Que el artículo 1° permanente del proyecto de ley examinado es constitucional en el entendido que los civiles y los menores de edad en ningún caso podrán quedar sujetos a la competencia de los tribunales militares en calidad de imputados, quedando a salvo los derechos que les asisten para accionar ante dichos tribunales especiales en calidad de víctimas o titulares de la acción penal”**. La declaración de ese Excmo. Tribunal precisó que los civiles y los menores no podían ser imputados ante la Justicia Militar pero que si estaban sometidos a dicha jurisdicción todos los que conforme al artículo 6° del Código de Justicia Militar tenían la calidad de militares, cuyo es el caso de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, personal de reserva llamado al servicio activo el 11 de Septiembre de 1973 y pasado a retiro con el grado de Teniente Coronel el 5 de Enero de 1983, por lo que el art. 1° de la Ley N° 20.477 no afectó en nada la jurisdicción de los tribunales militares en tiempo de guerra para conocer de los delitos que le han sido imputados por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre.

El artículo 1° de la ley N° 20.477 fue modificado por el art. 5° de la ley N° 20.968 que “Tipifica los delitos de Tortura, y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes” publicada en el Diario Oficial de 22 de Noviembre de 2016, en los siguientes términos: “Artículo 5.- Intercalase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.477, que Modifica Competencias de Tribunales Militares”, a

continuación del término “edad”, la frase siguiente: “que revistan la calidad de víctimas o imputados.”. En consecuencia, a partir del 22 de Noviembre de 2016 el art. 1º de la Ley N° 20.477 es del siguiente tenor: “Artículo 1º. Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad que revistan la calidad de víctimas o imputados estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.” La modificación introducida por el art. 5º de la ley N° 20.968 al art. 1º de la ley N° 20.477, tuvo por objeto excluir de la jurisdicción militar las acciones que pudieran deducir las víctimas de los delitos que fueran conocidos por los tribunales militares y radicar su conocimiento en la justicia ordinaria, a contar del 22 de Noviembre de 2016 por expresa disposición del artículo transitorio de la ley N° 20.968 que dispone: “Esta ley solo será aplicable a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia”.

Tanto del texto original del art. 1º de la Ley N° 20.477 como de su texto actual modificado por el art. 5 de la ley N° 20.968, resulta claro que dicha disposición no afecta en modo alguno la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra para juzgar el delito que se imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud perpetrado en tiempo de guerra, 5 de Octubre de 1973, por personal militar en recinto militar, en su texto original, porque tal como lo señalara V.E. en su control de constitucionalidad **“es constitucional en el entendido que los civiles y los menores**



de edad en ningún caso podrán quedar sujetos a la competencia de los tribunales militares en calidad de imputados, quedando a salvo los derechos que les asisten para accionar ante dichos tribunales especiales en calidad de víctimas o titulares de la acción penal”, y en su texto actual porque el artículo transitorio de la misma ley N° 20.968 dispone que “solo será aplicable a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia” lo que ocurrió el 22 de Noviembre de 2016.

En consecuencia, resulta una clara violación a la garantía constitucional reconocida al acusado Podlech por el inciso 5° del N° 3° del art. 19 de la Constitución Política de la República, que se desconozca la jurisdicción militar de tiempo de guerra para juzgarlo y se encomiende su juzgamiento a una comisión especial unipersonal constituida por un Ministro en Visita Extraordinaria, designado haciendo uso del N° 2° del art. 560 del C.O.T. y de lo dispuesto en el art. 1° de la ley N° 20.477 en su texto modificado por el art. 5 de la ley N° 20.968, disposiciones inexistentes a la fecha de la comisión del delito investigado, y promulgadas en el siglo siguiente a su ocurrencia, para ser precisos 26 y 32 años mas tarde, y que ni siquiera resultan legalmente aplicables.

La imposibilidad de la aplicación retroactiva para desconocer la jurisdicción militar de tiempo de guerra para conocer del delito imputado a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud por el Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre, tampoco se altera por la disposición del inciso 2° del art. 7° transitorio de la Ley N° 19.665 “las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán

aplicándose después de esa fecha”, (la entrada en vigencia de las reformas que la misma ley le introduce), **respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal**, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad”. Como nunca el conocimiento de la causa por el delito de jurisdicción militar imputado a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, correspondió a los juzgados del crimen o a los juzgados de letras con competencia en lo criminal, sino que siempre su conocimiento correspondió a los tribunales militares de tiempo de guerra, las reglas de competencia en materia penal del Código Orgánico de Tribunales nunca le han sido aplicables, ni antes ni después de la Ley N° 19.665.

Por todo lo expuesto se solicita a V.E. que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 560 N° 2° del C.O.T., del artículo 1° de la Ley N° 20.477 y del inciso 2° del artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665 en la causa seguida contra Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud por Homicidio Calificado de Hernán Henríquez Aravena en que incide este recurso, por infringir lo dispuesto en los artículos 19 N° 3° inciso 5° y 76 de la Constitución Política de la República.

**Garantía constitucional a ser juzgado en un proceso legalmente tramitado y con las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.-** En el tiempo en que se perpetró el delito que se imputa a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, esta misma garantía constitucional estaba contenida en el art. 11 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1925, vigente al año 1973, que disponía: “Artículo 11.- Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley

promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”. La actual Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N° 3° inciso 6°: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La garantía constitucional al Debido Proceso que en palabras del constituyente exige que el proceso sea “legalmente tramitado” con “las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” establecida en el inciso 6° del N° 3° del art. 19 de la Constitución tiene dos aspectos fundamentales: Uno de orden procesal y otro de fondo.

**Aspecto procesal de la garantía del art. 19 N° 3° inciso 6° de la Constitución Política.-** El aspecto procesal de la garantía constitucional que el proceso sea “legalmente tramitado” significa que el proceso debe ajustar su tramitación al procedimiento que la ley ha señalado específicamente para la infracción penal que le da origen, considerando los diversos elementos que configuran la aplicación de un procedimiento legal a un determinado tipo de infracción. En el caso específico del proceso seguido contra Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, que se trata de un delito común cometido por personal militar en un recinto militar en tiempo de guerra, el procedimiento legal es el del Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar, “Del procedimiento penal en tiempo de guerra” artículos 180 a 196, dónde el correspondiente Jefe Militar competente, en este caso de un delito cometido por personal de la Fuerza Aérea, es el Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea quien ha debido convocar al correspondiente

Consejo de Guerra para que en única instancia conociera del delito imputado, sin que haya podido tramitarse conforme al Código de Procedimiento Penal, procedimiento absolutamente ajeno al procedimiento penal militar en tiempo de guerra, que es el legalmente aplicable, lo que hace a todo lo actuado en dichos autos viciado de inconstitucionalidad y además completamente nulo de nulidad de Derecho Público conforme al art. 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

En suma este proceso incoado contra Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, además de haber sido tramitado por un tribunal incompetente, lo ha sido en un procedimiento que no ha sido legalmente tramitado porque es un procedimiento diferente del señalado por la ley, con directa violación de los artículos 7º inciso 1º, y 19 Nº 3º inciso 6º de la Constitución Política de la República de Chile. El art. 7º inciso 1º de la Constitución Política se ha violado por el Organo del Estado denominado Ministro en Visita Extraordinaria por actuar fuera de su competencia, y de una forma que no es la prescrita por la ley al aplicar las diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal sin ser legalmente aplicables, porque las formas prescritas por la ley para estos delitos están contenidas en el Título IV del Libro II, artículos 180 a 196 del Código de Justicia Militar que trata "Del Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra", al que debió ajustarse el proceso en que incide el presente recurso, por lo que se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de todas las disposiciones del Código de Procedimiento Penal al proceso en que incide el presente recurso.

**Aspecto de fondo de la garantía del art. 19 Nº 3º inciso 6º de la Constitución Política.-** La garantía constitucional de un Debido



Proceso legalmente tramitado con garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, además de su dimensión procesal que ya hemos señalado en el párrafo anterior, tiene una dimensión de fondo que si bien no está descrita por el constituyente en términos específicos, en breve podemos conceptualizarla como **la exigencia que el procesado sea juzgado por los hechos que se prueben legal y racionalmente y de ellos resulte su absolución o condena aplicando la totalidad de las disposiciones legales, sea que lo favorezcan o lo perjudiquen.**

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Doctrina Nacional y en numerosas sentencias de V.E. se han señalado los diversos elementos que deben concurrir en el Debido Proceso, los que definitivamente conducen a lo que expresa el concepto antes señalado.

Dentro de las disposiciones del ordenamiento jurídico que son favorables a toda persona están aquellas establecidas en el Título V del Libro I del Código Penal que trata "De la Extinción de la Responsabilidad Penal", artículos 93 a 105, donde se tratan siete diferentes causales que extinguen la responsabilidad penal, entre las cuáles se encuentran en los números 3º y 6º del art. 93 del C.P. la amnistía y la prescripción de la acción penal, respectivamente.

La amnistía es una medida excepcional que tiene por inexistente la violación de la ley penal y suele adoptarse después de períodos de graves trastornos institucionales en que las normas penales comunes no parecen adecuadas para sancionar las conductas que las circunstancias han determinado que ocurran y tiene entre sus finalidades la de pacificar los espíritus para restablecer la vida en sociedad y señalar el restablecimiento del Estado de Derecho.

La prescripción de la acción penal pone fin a la potestad punitiva del Estado porque como dice Maggiore “La fuerza natural del tiempo cubre de olvido los hechos criminales, anula el interés represivo, apaga las alarmas sociales y dificulta la consecución de pruebas.”

Es el caso que el delito por el que se ha procesado, acusado y encarcelado a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, tiene su responsabilidad penal extinguida tanto por la amnistía como por la prescripción y esto ha sido declarado por sentencia a firme de los tribunales militares y de la Excma. Corte Suprema en una causa incoada en el Juzgado de Aviación por los mismos hechos que han dado origen a la causa rol N° 113.969 por los homicidios de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, donde además se ha desconocido el principio y efecto de la cosa juzgada.

La amnistía está establecida en el artículo 1° del D.L. N° 2.191 publicado en el Diario Oficial el 19 de Abril de 1978 el que dispone: “Artículo 1°.- Concédese amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraren actualmente sometidas a proceso o condenadas”.

En consecuencia, a partir del 19 de Abril de 1978 fueron amnistiados todos los responsables de delitos cometidos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978 y que no fueran expresamente excluidos de sus disposiciones y como el delito de homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena por el

que se procesa a Podlech fue cometido el 5 de Octubre de 1973, resulta inconcuso que sus responsables están amnistiados.

Sin perjuicio de dejar claramente establecido que Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud no tiene nada que ver con el homicidio de Hernán Henríquez Aravena que se le ha imputado por el solo hecho de haber sido abogado asesor de la Fiscalía Militar del Regimiento "Tucapel" a partir del 11 de Septiembre de 1973, cualquier hecho punible que hubiera podido cometer entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978 ha sido amnistiado por el art. 1º del D.L. Nº 2.191 antes transcrito.

La aplicación de la amnistía establecida en el D.L. Nº 2.191 de 1978 ya fue declarada por sentencias del Juzgado de Aviación, de la I. Corte Marcial y de la Excma. Corte Suprema en el caso del homicidio de Hernán Henríquez Aravena, esta última, en los autos rol 4771-89, al rechazar el recurso de queja interpuesto en contra de la I. Corte Marcial por haber sobreseído definitiva y totalmente la causa que lo investigaba precisamente en razón de dicha amnistía.

Los señores Ministros de la I. Corte Marcial al informar el recurso de queja consignan los fundamentos que tuvieron en consideración para aprobar el sobreseimiento definitivo por extinción de la responsabilidad penal al haber operado tanto la amnistía como la prescripción y por su parte la Excma. Corte Suprema argumenta detalladamente en la sentencia citada sobre la procedencia y efectos de ambas causales, y en relación a la amnistía aplicable al homicidio de Hernán Henríquez Aravena, destaca en su considerando 5º la absoluta obligación de aplicarla, en los siguientes términos textuales:

"5º.- Que en un estado de Derecho, como es Chile,

Así consagrado fundamentalmente en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, se expresa, entre otras conductas básicas, el imperio de la ley. Conculcar su autoridad es abrir camino a la violación de los derechos. **El mandato de la ley de amnistía no puede, por lo mismo, quebrantarse sin afectar el orden constitucional y la legalidad ínsita en él, que emana de su esencia”.**

Además de estar amnistiado éste delito por el que se ha procesado, acusado y condenado a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, tiene su responsabilidad penal extinguida por la prescripción de la acción penal atendido el tiempo transcurrido entre su perpetración y su procesamiento, ya que este delito fue perpetrado el 5 de Octubre de 1973. En efecto, se encuentra extinguida además conforme al art. 94 N° 6º del C.P. por la prescripción de 10 años de la acción penal que es la común para los crímenes, e incluso por la de 15 años señalada para los crímenes más graves por el art. 94 del C.P.

Como la acción penal por crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos prescribe en 15 años, incluso calificando al homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena cometido el 5 de Octubre de 1973 dentro de dicha categoría de crímenes, la prescripción de la acción penal contra sus autores, cómplices o encubridores prescribió en todo caso a las 12 de la noche del día 5 de Octubre de 1988, por lo que a contar de esa fecha no ha sido posible perseguir responsabilidad penal alguna por el citado crimen.

En relación con la amnistía y prescripción de la acción penal debe tenerse presente que la acción penal solo se extingue

una vez, de tal modo que si se extinguió por amnistía el 19 de Abril de 1978, a partir de esa fecha ya no existe acción penal por los delitos amnistiados, y la prescripción solo operó en la medida que se deje sin aplicar la amnistía, y una vez operada la prescripción, se extinguió definitivamente la acción penal para perseguir los delitos por los que se persigue actualmente a Podlech, por prescripción de 15 años conforme al art. 94 del C.P. En otros términos, debe tenerse especialmente presente que tanto la amnistía como la prescripción de la acción penal operan de Pleno Derecho e in actum, la amnistía al publicarse el D.L. N° 2.191 el 19 de Abril de 1978 y la prescripción a las 12 de la noche del día 5 de Octubre de 1988, prescripción que ha debido declararse de oficio por el tribunal conforme al art. 102 del C.P., el que también ha sido dejado sin aplicar.

En el proceso seguido contra Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud se ha violado este aspecto de fondo del Debido Proceso al dejar sin aplicar la legislación vigente en materia de extinción de la responsabilidad penal por amnistía y prescripción, con infracción de sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 3° inciso 6° y N° 5° inciso 1° letra b) de la Constitución Política de la República. En efecto, se viola al aspecto de fondo de la garantía constitucional del art. 19 N° 3° inciso 6°, al dejar sin aplicar las leyes vigentes que favorecen al procesado, concretamente el art. 1° del D.L. N° 2.191 sobre amnistía y los artículos 93 N°s. 3° y 6° 94, 95 y 102 del Código Penal, que son las garantías establecidas por el legislador para un procedimiento e investigación racionales y justos. En el proceso en que incide el presente recurso se procede como si dicha legislación no existiera, porque resulta evidente que



si se la hubiera aplicado no se habría podido someter a proceso a Podlech, ni menos haberlo sometido a prisión preventiva y condena, en lugar de haberse sobreseído definitivamente la causa. **En resumen, se viola la garantía constitucional al Debido Proceso si no se aplican las leyes vigentes que extinguen la responsabilidad penal.**

Y esta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso ha traído la violación además de la garantía constitucional del art. 19 N° 7° letra b) que asegura “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino **en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes**”. Esta garantía constitucional le ha sido violada a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud al haber sido privado de su libertad personal en el proceso que sigue en su contra el Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre, y al tenerla hoy restringida por estar en libertad condicional bajo fianza, y estar además condenado a 12 años de presidio mayor en su grado medio, todo ello en un “**caso**” **que no está determinado por la Constitución y las leyes, desde el momento en que se han infringido las normas del Debido Proceso al dejar sin aplicar las disposiciones sobre la extinción de la responsabilidad penal y por ello privarlo de libertad sin tener responsabilidad penal.**

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita han sido decisivos para dar origen al proceso incoado en contra de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, primero al desconocer que se trata de delito cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales

Militares de Tiempo de Guerra por disposición del art. 5° N° 3° del Código de Justicia Militar, que ha debido conocerlo siguiendo el procedimiento especialmente establecido en el Título III del Libro I, artículos 71 a 91, de dicho Código y en seguida al someterlo a la justicia penal civil atribuyendo su conocimiento a una comisión especial con el nombre de Ministro en Visita Extraordinaria que los ha tramitado conforme al Código de Procedimiento Penal, que no es ni constitucional ni legalmente procedente y negando y desconociendo la extinción de la responsabilidad penal del delito investigado por la doble causal de amnistía y prescripción de la acción penal, las que han sido formalmente rechazadas por el Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre al serles planteadas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, por lo que tanto la tramitación como la resolución de este proceso han resultado y resultarán contrarios a la Constitución.

Para rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en las causales de extinción de la responsabilidad penal por haber operado amnistía y prescripción el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre por sentencia interlocutoria de 10 de Julio de 2019 en los autos rol N° 113.969, y después en su sentencia definitiva, califica a los delitos por los que se acusa a Podlech como “aquellos que la doctrina reconoce como de lesa humanidad, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de las Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Chile, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por los que son imprescriptibles e inamnistiables”, citando en apoyo a su resolución numerosas

sentencias de la Excma. Corte Suprema y el fallo “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de Septiembre de 2006.

Esta violación directa y declarada de las garantías constitucionales del procesado Podlech en que incurre el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria, parte de un supuesto equivocado al sostener que se le ha condenado por un delito de “lesa humanidad”, lo que no solo es falso sino que también legalmente imposible. Los delitos de Lesa Humanidad fueron establecidos en Chile por la Ley N° 20.357 que “Tipifica crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra”, publicada en el Diario Oficial el 18 de Julio de 2009, y dispone en su “Artículo 44.- Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán, rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”. Como el delito imputado a Podlech fué cometido en Octubre de 1973, época en que no existían en Chile los delitos de “Lesas Humanidad”, y el propio art. 44 de la ley que los tipifica dispone que sus disposiciones solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, ocurrida el 18 de Julio de 2009, resulta imposible calificar como de “Lesas Humanidad” al delito de homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena por el que se le procesa y acusa cometidos en Octubre de 1973. La mejor demostración de dicha imposibilidad emana de los propios autos de procesamiento y acusatorio, donde se le procesa primero y

acusa después como autor del delito de homicidio calificado y no por un entonces inexistente delito de "Lesía Humanidad".

Sostiene el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria que los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos denominada "Pacto de San José declara inamnistiables e imprescriptibles los delitos de "Lesía Humanidad". Resulta inexplicable que se atribuya a esos artículos una declaración absolutamente imaginaria, porque en parte alguna ellos se refieren a la amnistía y/o a la prescripción de la acción penal o de las penas, refiriéndose exclusivamente a las obligaciones de los Estados Partes, el art. 1º a respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención y el art. 2º a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En otros términos, el Sr. Ministro imagina disposiciones inexistentes para negarse a aplicar la amnistía y la prescripción y prescinde de la imposibilidad de aplicar dicha Convención vigente en Chile a partir del 5 de Enero de 1991 a delitos cometidos el año 1973, cuyo es el caso del imputado a Podlech, de tal modo que si existiera en su texto alguna disposición como las imaginadas por el Sr. Ministro tampoco sería aplicable en razón de la irretroactividad de la ley penal. Por lo demás en el propio Decreto Supremo Nº 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica" se deja constancia que el instrumento de Ratificación se depositó ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 21 de Agosto de 1990 y "el

Gobierno de Chile deja constancia que el reconocimiento de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de Marzo de 1990.”

Las citas de sentencias de la Excma. Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” declarando que ni la amnistía ni la prescripción de la acción penal tienen cabida en los delitos de lesa humanidad, y que el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria extiende a Podlech, que está procesado y acusado por un delito común pero que fue condenado por uno de lesa humanidad, que fueron tipificados en Chile por la ley N° 20.357 vigente desde el 18 de Julio de 2009, en nada altera la declarada y abierta violación de sus garantías constitucionales al Debido Proceso, al rechazarse la aplicación de leyes vigentes que lo favorecen. Que la Excma. Corte Suprema haya caído en similares violaciones a las garantías constitucionales de otros procesados en las sentencias que invoca el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria destaca la imperiosa necesidad que V.E. intervenga para rescatar el absoluto respeto a esas garantías, que no por haber sido violadas en el Gobierno Militar va a condonarse y aceptarse que hoy sean violadas por los propios Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Arellano Almonacid y otros vs. Chile”, cabe hacer las siguientes precisiones: 1º) En esa sentencia la Corte excede completamente su competencia al hacer declaraciones que no están contenidas en la Convención y que



incluso se contradice con lo que dispone el art. 4 N° 6 que señala expresamente el derecho a solicitar amnistía de los condenados a muerte, por lo que mal puede afirmarse que la Convención rechace la amnistía; 2°) Se desconoce la expresa reserva del Gobierno de Chile en cuanto confiere competencia a la Corte sólo para juzgar hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de Marzo de 1990”, puesto que el homicidio de Luis Almonacid ocurrió el 16 de Septiembre de 1973; y 3°) La sentencia es un caso típico de “activismo judicial internacional” porque declara unas inamnistiabilidades e imprescriptibilidades que no existen en el articulado de la Convención, siendo incapaz de citar un solo artículo que apoye su sentencia.

Las sentencias nacionales y extranjeras contrarias a las leyes chilenas vigentes, citadas por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre para desconocer la extinción de la responsabilidad criminal producida por amnistía y prescripción operadas y a firme con mucha anterioridad a la existencia de las leyes y tratados que les sirven de aparente fundamento, son otros tantos casos de violación a las garantías constitucionales al Debido Proceso que han afectado a los diversos condenados en ellas.

Por lo antes expuesto solicito a V.E. declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales que se han señalado en el presente recurso y especialmente de la totalidad de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en el proceso en que incide este recurso por afectar las garantías constitucionales de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud al

Debido Proceso y a la libertad personal contempladas en los artículos 19 N° 3° incisos 5° y 6° y N° 7° letra b) de la Constitución Política de la República, tanto porque el Código de Procedimiento Penal no es la ley ni el Ministro en Visita Extraordinaria es el tribunal para tramitar causas de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, cuanto porque en esos procesos criminales se desconoce formalmente la extinción de la responsabilidad penal de los delitos a que ellos se refieren por amnistía y prescripción ya operadas y a firme.

Por tanto,

A V.E. ruego, que en mérito a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 incisos 5° y 6°, N° 7° letra b), 76, 93 N° 6° y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, 79, 80 y demás pertinentes del D.F.L. N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, 5° N° 3°, 71, 72, 74, 81 y demás pertinente del Código de Justicia Militar, D.L. N° 3 y N° 4 de 11 de Septiembre de 1973, D.L. N° 5 y N° 8 de 12 de Septiembre de 1973, y en las demás disposiciones legales aplicables, se sirva declarar inaplicables por inconstitucionalidad a las siguientes disposiciones: a) del inciso segundo del artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665 de 9 de Marzo de 2000; b) del artículo 5 de la Ley N° 20.968 de 22 de Noviembre de 2016; c) del artículo 560 N° 2° del Código Orgánico de Tribunales introducido por el art. 11 de la Ley N° 20.968 de 22 de Noviembre de 2016; d) de todas las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; e) de las disposiciones de la ley N° 20.357 de 18 de Julio de 2009, con excepción de su artículo 44; y f) del art. 1° de la ley N° 20.477 de

30 de Diciembre de 2010, en la causa criminal tramitada ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Temuco don Alvaro Mesa Latorre rol N° 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, y actualmente radicada en la I. Corte de Apelaciones de Temuco con Ingreso Penal Rol N° 396-2020, y en dónde don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud se encuentra condenado como autor del homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena; inconstitucionalidad producida por violar las garantías constitucionales del procesado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud establecidas en los números 19 N° 3° incisos 5° y 6° y N° 7° letra b) en relación con los artículos 7° y 76, todos de la Constitución Política de la República.

**Primer otrosí.-** Ruego a V.E. tener por acompañado certificado otorgado por el tribunal que conoce de la causa rol N° 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, Ingreso Penal rol N° 396-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, dirigida contra Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, dejando constancia de su existencia, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**Segundo otrosí.-** Ruego a V.E. tener por acompañados los siguientes documentos: 1) Copia fotostática de informe de la I. Corte Marcial en autos sobre recurso de queja rol N° 4.771-1993; 2) Copia fotostática de sentencia de la Excma. Corte Suprema de 19 de Noviembre de 1993 pronunciada en los autos sobre recurso de queja rol N° 4771- 1993 interpuesto en contra de la I. Corte Marcial

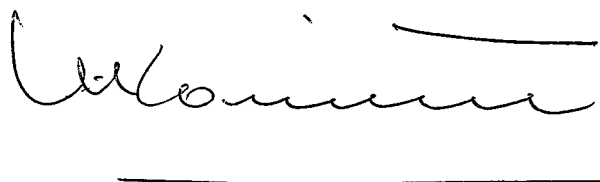
por haber aprobado el sobreseimiento definitivo de los responsables del homicidio de Hernán Henríquez Aravena, por amnistía y prescripción de la acción penal; y 3) Copia fotostática de sentencia interlocutoria de 10 de Julio de 2019 pronunciada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre en la causa rol N° 113.969, desconociendo la amnistía, la prescripción y la cosa juzgada.

**Tercer otrosí.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ruego a V.E. se sirva ordenar la suspensión del procedimiento en el proceso en que incide el recurso de inaplicabilidad de lo principal.

**Cuarto otrosí.-** Ruego a V.E. tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de 16 de Septiembre de 2020 otorgada ante el Notario Público de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido por don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, para actuar en su representación, con lo que acredito mi personería para interponer el requerimiento de lo principal.

**Quinto otrosí.-** Ruego V.E. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Patente 3-888 de Temuco, asumo el patrocinio del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en lo principal.

**Sexto otrosí.-** Ruego a V.E. disponer que las notificaciones que se me hagan lo sean a mi correo electrónico vcarmine@123.cl.



Handwritten signature of the lawyer, followed by a horizontal line.

C.A. de Temuco

**CERTIFICO:** Que conforme consta del sistema SITCORTE, en esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, existe causa Rol N° 396-2020, **sobre Recurso de Apelación, Casación y Consulta en contra de la sentencia definitiva de fecha 02 de enero de 2020**, ingreso del Libro Penal de esta Corte de Apelaciones, **caratulada: "RUTH KRIES SAAVEDRA Y OTROS CON LEONARDO REYES HERRERA Y OTROS"**.

El recurso fue ingresado con fecha 15 de mayo de 2020 y su estado corresponde a RELACIÓN desde el 08 de Julio 2020. Asimismo, figuran como intervinientes en la presente causa, los siguientes:

**I. RECURRENTES.**

1.- HUGO CRISÓSTOMO FERRADA CARRASCO, R.U.N 6.961.197-4, domiciliado en calle Avenida Los Pablos esquina Martín Lutero, Edificio Manchester, Departamento 802, Temuco. Abogado: don Rodrigo Andrés Bustos Pacheco, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

2.- ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, R.U.N. 5.818.925-1, domiciliado en Los Juncos N°1605, Block N°1, dpto. 202, Condominio Jardín de Las Rosas, Temuco, a fs. 9282. Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales y Katerina Soledad Gneco Sandoval, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

3.- HERIBERTO PEREIRA ROJAS, R.U.N 6.247.374-6, domiciliado en camino Pitrufquén Ñancul km. 18,5, loteo Los Boldos de don Eduardo, a fs. 9244; Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

4.- JORGE ALIRO VALDEBENITO ISLER, R.U.N. 6.434.559-1, domiciliado en Pasaje Falmouth N°02561, Barrio Inglés, Temuco, a fs. 9243. (fs. 3869, tomo XI). Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

5.- JORGE EDUARDO SOTO HERRERA, R.U.N. 6.356.034-0, domiciliado en Avenida Inés de Suarez N°1340, Temuco, a fojas 9204. Abogado: Jorge Balmaceda Morales,





Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

6.- LUIS OSMÁN YAÑEZ SILVA, R.U.N 5.753.793-0, domiciliado en calle Carmen N°557, departamento 706, comuna de Santiago, a fojas 9135; Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

7.- LUIS ALBERTO SOTO PINTO, R.U.N. 6.383.684-2, domiciliado en Avenida Las Condes N°9889, depto. C-41, comuna de Las Condes, a fs. 9128; Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

8.- LEONARDO REYES HERRERA, R.U.N, 4.777.149-8, domiciliado en calle Alejandro Chadwick N°1924, comuna de La Reina, a fs. 9142; (fs.3.872, tomo XI) Abogado: Jorge Alcibiades Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

9.- PABLO AQUILES ALISTER CONTRERAS, R.U.N 3.788.722-6, domiciliado en Parcela La Golondrina km. 5 camino a Labranza, comuna de Temuco, a fs. 9052. Abogada: María Graciela Carrillo, domiciliada en calle domiciliada en calle Arturo Alessandri 0880 de la ciudad de Temuco.

10.- JAIME MAURICIO DEL CORAZÓN DE JESÚS ECHENIQUE SECO, R.U.N. 6.224.123-3, domiciliado en calle Román Díaz N°720, dpto. 804, Providencia, a fs. 9139.

Abogado: Rodrigo Bustos Pacheco, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

11.- BERTHOLD ERWIN BOHN SAUTEREL, R.U.N. 3.385.909-0, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N°388, dpto. 701, Temuco, a fs. 9045. Abogado: Manuel Contreras Lagos, domiciliado en calle Antonio Varas N°989, oficina 1603, Temuco.

12.- ANIBAL ARTURO TEJOS ECHEVERRÍA, R.U.N 5.803.382-0, domiciliado en calle Nicosia Sentencia N° 40 comuna de Las Condes, a fs. 9177; Abogado: don Marco Chesta Quiero, domiciliado en calle Antonio Varas 854 Of. 501, Temuco

13.- ENRIQUE ALCIDES ISAACS CASACUBERTA, R.U.N. 3.289.334- 1, domiciliado en Robinson Crusoe N°1050, dpto. 43, comuna de Las Condes, a fs. 9130. Abogado. José Martínez Ríos y Jazminne Aurora Vallejo Badilla, domiciliados en calle Antonio Varas N°989, oficina N°1803, Temuco.



NBNXGKDJGS

14.- ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA, R.U.N. 5.329.711-0, domiciliado en calle La Tormenta N°13849, comuna de Lo Barnechea, a fs. 9132; Rodrigo Andrés Bustos Pacheco, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

15.- RODOLFO ERNESTO SCHMIED CALLEJÓN, R.U.N 4.874.441-9, domiciliado en Las Hualtatas N°9688, Vitacura, a fs. 9290; Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

16.- VÍCTOR MANUEL VOLANTE LEONARDI, R.U.N. 4.808.877-5, domiciliado en General Carol Urzúa N°7061, dpto. B-401, comuna de Las Condes, a fs. 9180; Abogado: Armin Castillo Mora, domiciliado en Avenida Hoschtetter 560 Oficina 403, Temuco.

17.- XAVIER FERNANDO PÉREZ CHÁVEZ, R.U.N. 4.924 .588-2, domiciliado en calle Santa Verónica N°780, comuna de Las Condes, a fs. 9144. Abogado: Rodrigo Andrés Bustos Pacheco y Gustavo Balmaceda Hoyos, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco, como también don Juan Manuel Ramos Castiglioni

18.- ROGELIO ANÍBAL OLIVARES TORRUELLA, R.U.N 4.497.903-9, domiciliado en Avenida Maquehue Sur N°1200, depto. 72, Las Condes, a fs. 9139; Abogado: Manuel Contreras Lagos, domiciliado en calle Antonio Varas N°989, oficina 1603, Temuco.

19. OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD, R.U.N 3.085.228-1, domiciliado en Km. 17, camino Villarrica- Pucón, sector altos de Saint Jonh, camino interior 700 m. comuna de Pucón, interpuesto por el abogado Víctor Carmine Zúñiga, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°1090, Temuco. (Casación y Apelación)

20.- LUIS RAIMUNDO QUEZADA CHANDÍA, R.U.N. 7.651.044-k, domiciliado en Vía Iturrieta Mardones, parcela N°5, km. 11.3, camino Villarrica-Pucón, a fs. 9033. Abogado: Leonardo Tapia Grandon, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco y doña Elizabeth Sandra Muñoz Cuevas, domiciliada en calle Andrés bello N°765, oficina 71 Temuco.

#### **RECURRENTE SOLO EN CUANTO DEMANDA CIVIL**

1. Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado. Abogado Procurador Fiscal: Oscar Exss Krugmann. Abogado: Manuel Espinoza Torres, domiciliado en calle Arturo Prat N°847, oficina 202 Temuco.



**I. RECURRIDOS:**

1.- Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior. Abogados: Ricardo Lavín Salazar, Carolina Contreras Rivera, Catalina Ross Fredes, Nelson Cauco Pareira y Sebastian Saavedra Cea, domiciliados en calle Claro Solar N°780, oficina 604 Temuco.

2. Ruth Catalina Kries Saavedra, domiciliada en calle domiciliada en calle Gallusstrasse 8, 35305, Grunberg, República Federal de Alemania, representada por el Abogado don Roberto Garretón Merino, domiciliado en calle Ahumada N°312, oficina 306, Santiago, y también en calle Arturo Prat N°289, piso 2, de Temuco.

3.- HERNÁN VALENTÍN RAFAEL, PAULA ESTER ALEJANDRA, DANIEL ERNESTO Y MARCELO IVÁN, todos Henríquez Kries, domiciliados en calle Los Coigues N°1698, Ampliación Las Quilas, Temuco, representados por el Abogado don Nelson Miranda Urrutia, domiciliados en calle Los Coigues N°1698, Ampliación Las Quilas, Temuco.

4.- SERGIO RIQUELME INOSTROZA, domiciliado en calle Trizano N°45, Temuco. Abogado: David Alberto Morales Troncoso, domiciliado en calle Arturo Prat N°696, oficina 301 de Temuco.

5.- JORGE SILHI ZARZAR, domiciliado en calle Antonio Varas N°979, oficina 402 Temuco. Abogado: Jorge Enrique Silhi Zarzar, domiciliado en calle Antonio Varas N°979, oficina 402 Temuco.

**II. PRIMERA INSTANCIA:**

La causa que se certifica fue elevada por el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en autos sobre Apremios Ilegítimos y Homicidio Calificado.

**A) ACUSADOS Y DEMANDADOS:**

1.- HUGO CRISÓSTOMO FERRADA CARRASCO, R.U.N 6.961.197-4, domiciliado en calle Avenida Los Pablos esquina Martín Lutero, Edificio Manchester, Departamento 802, Temuco. Abogado: don Rodrigo Andrés Bustos Pacheco, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

2.- ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, R.U.N. 5.818.925-1, domiciliado en Los Juncos N°1605, Block N°1, dpto. 202, Condominio Jardín de Las Rosas, Temuco, a fs. 9282. Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales y Katerina Soledad Gneco



NBNXGKDJGS

Sandoval domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

3.- HERIBERTO PEREIRA ROJAS, R.U.N 6.247.374-6, domiciliado en camino Pitrufrquén Ñancul km. 18,5, loteo Los Boldos de don Eduardo, a fs. 9244; Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

4.- JORGE ALIRO VALDEBENITO ISLER, R.U.N. 6.434.559-1, domiciliado en Pasaje Falmouth N°02561, Barrio Inglés, Temuco, a fs. 9243. (fs. 3869, tomo XI). Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

5.- JORGE EDUARDO SOTO HERRERA, R.U.N. 6.356.034-0, domiciliado en Avenida Inés de Suarez N°1340, Temuco, a fojas 9204. Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

6.- LUIS OSMÁN YAÑEZ SILVA, R.U.N 5.753.793-0, domiciliado en calle Carmen N°557, departamento 706, comuna de Santiago, a fojas 9135. Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

7.- LUIS ALBERTO SOTO PINTO, R.U.N. 6.383.684-2, domiciliado en Avenida Las Condes N°9889, depto. C-41, comuna de Las Condes, a fs. 9128. Abogado: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

8.- LEONARDO REYES HERRERA, R.U.N, 4.777.149-8, domiciliado en calle Alejandro Chadwick N°1924, comuna de La Reina, a fs. 9142; (fs.3.872, tomo XI). Abogados: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval y Leonardo Tapia Grandón, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

9.- PABLO AQUILES ALISTER CONTRERAS, R.U.N 3.788.722-6, domiciliado en Parcela La Golondrina km. 5 camino a Labranza, comuna de Temuco, a fs. 9052. Abogada: María Graciela Carrillo Fuentes, domiciliada en calle Arturo Alessandri 0880 de la ciudad de Temuco.



10.- JAIME MAURICIO DEL CORAZÓN DE JESÚS ECHENIQUE SECO, R.U.N. 6.224.123-3, domiciliado en calle Román Díaz N°720, dpto. 804, Providencia, a fs. 9139. Abogado: Rodrigo Bustos Pacheco, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

11.- BERTHOLD ERWIN BOHN SAUTEREL, R.U.N. 3.385.909-0, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N°388, dpto. 701, Temuco, a fs. 9045. Abogado: Manuel Contreras Lagos, domiciliado en calle Antonio Varas N°989, oficina 1603, Temuco.

12.- ANIBAL ARTURO TEJOS ECHEVERRÍA, R.U.N 5.803.382-0, domiciliado en calle Nicosia Sentencia N° 40 comuna de Las Condes, a fs. 9177. Abogado: don Marco Chesta Quiero, domiciliado en calle Antonio Varas 854 Of. 501, Temuco.

13.- ENRIQUE ALCIDES ISAACS CASACUBERTA, R.U.N. 3.289.334- 1, domiciliado en Robinson Crusoe N°1050, dpto. 43, comuna de Las Condes, a fs. 9130. Abogado: José Martínez Ríos y Jazminne Aurora Vallejo Badilla, domiciliados en calle Antonio Varas N°898, oficina N°1803, Temuco.

14.- ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA, R.U.N. 5.329.711-0, domiciliado en calle La Tormenta N°13849, comuna de Lo Barnechea, a fs. 9132. Abogado: Rodrigo Andrés Bustos Pacheco, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

15.- RODOLFO ERNESTO SCHMIED CALLEJÓN, R.U.N 4.874.441-9, domiciliado en Las Hualtatas N°9688, Vitacura, a fs. 9290. Abogados: Alcibiades Jorge Balmaceda Morales, Katerina Soledad Gneco Sandoval Leonardo Tapia Grandón, domiciliados en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco.

16.- VÍCTOR MANUEL VOLANTE LEONARDI, R.U.N. 4.808.877-5, domiciliado en General Carol Urzúa N°7061, dpto. B-401, comuna de Las Condes, a fs. 9180; Abogado: Armin Castillo Mora, domiciliado en Avenida Hoschtetter 560 Oficina 403, Temuco.

17.- XAVIER FERNANDO PÉREZ CHÁVEZ, R.U.N. 4.924.588-2, domiciliado en calle Santa Verónica N°780, comuna de Las Condes, a fs. 9144. Abogado: Rodrigo Andrés Bustos Pacheco y Gustavo Balmaceda Hoyos, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco1, como también don Juan Manuel ramos Castiglioni

18.- ROGELIO ANIBAL OLIVARES TORRUELLA, R.U.N 4.497.903-9, domiciliado en Avenida Maquehue Sur N°1200, depto. 72, Las Condes, a fs. 9139; Abogado: Manuel Contreras Lagos, domiciliado en calle Antonio Varas N°989, oficina 1603, Temuco.





19.- OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD, R.U.N 3.085.228-1, domiciliado en Km. 17, camino Villarrica- Pucón, sector Altos de Saint Jonh, camino interior 700 m. comuna de Pucón, interpuesto por el abogado Víctor Carmine Zúñiga, domiciliado en calle Manuel Rodríguez Nro. 1090 Temuco. (Casación y Apelación).

20.- LUIS RAIMUNDO QUEZADA CHANDÍA, R.U.N. 7.651.044-k, domiciliado en Vía Iturrieta Mardones, parcela N°5, km. 11.3, camino Villarrica-Pucón, a fs. 9033. Abogado: Leonardo Tapia Grandon, domiciliado en calle Hochstetter N°560, oficina 403, Edificio Cero K, Temuco y doña Elizabeth Sandra Muñoz Cuevas, domiciliada en calle Andrés bello N°765, oficina 71 Temuco.

B) DEMANDADO CIVIL:

Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado. Abogado Procurador Fiscal: Oscar Exss Krugmann. Abogado: Manuel Espinoza Torres, domiciliado en calle Arturo Prat N°847, oficina 202 Temuco.

C) QUERELLANTES.

1. Jhon Iván Flores Estrada y Alejandra Jacqueline Flores Estrada, domiciliados en calle Painemilla N°5002, Santuario de la Laguna, Puerto Montt y calle Nueva 6 Oriente Nro. 355, Valle Los Valcones, Puerto Montt. Abogado: Marcelo Baeza Carrasco, domiciliado en calle Arturo Prat N°696, oficina 301 Temuco.

2. Sergio Riquelme Inostroza, domiciliado en calle Trizano N°45, Temuco. Abogado: David Alberto Morales Troncoso, domiciliado en calle Arturo Prat N°696, oficina 301 de Temuco.

3. Ruth Catalina Kries Saavedra, domiciliada en calle Gallusstrasse 8, 35305, Grunberg, República Federal de Alemania, representada por el Abogado don Roberto Garretón Merino, domiciliado en calle Ahumada N°312, oficina 306, Santiago y también en calle Arturo Prat N°289, piso 2, de Temuco.

4. Jorge Enrique Silhi Zarzar, domiciliado en calle Antonio Varas N°979, oficina 402 Temuco. Abogado: Jorge Enrique Silhi Zarzar, domiciliado en calle Antonio Varas N°979, oficina 402 Temuco

5. Hernán Valentín Rafael, Paula Ester Alejandra, Daniel Ernesto y Marcelo Iván, todos Henríquez Kries y domiciliados en calle Los Coigues N°1698, Ampliación Las



Quilas, Temuco, representados por el Abogado don Nelson Miranda Urrutia, domiciliados en calle Los Coigues N°1698, Ampliación Las Quilas, Temuco.

6. Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior. Abogados: Ricardo Lavín Salazar, Carolina Contreras Rivera, Catalina Ross Fredes, Nelson Caucoto Pereira y Sebastián Saavedra Cea, domiciliados en calle Agustinas N°1.235, piso 3, Santiago, y en calle Claro Solar N°780, oficina 604 Temuco.

Extiendo el presente certificado conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (texto refundido).

Temuco, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

N°Penal-396-2020.

Secretario Titular.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez resta dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Informan en Recurso de Queja Nº 4.771, Interpuesto por el abogado Sr. Alfonso Insunza Bascuñan en Causa rol ingreso Corte Marcial Nº 2215-89.-

Excma. Corte Suprema.-

Juan Guzmán Tapia, Juan Romero Riquelme, Rafael Gaete Jaime y Emilio Pomar Carrasco, Ministros de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, en Recurso de Queja interpuesto por el Abogado Sr. Alfonso Insunza Bascuñan, Nº 4.771, en representación de doña Ruth Catalina Kries S. en la Causa Rol Nº 52-89 del Juzgado de Aviación, Ingreso Corte Marcial Nº 2215-89, venimos en informar a la Excma. Corte Suprema, en conformidad a lo solicitado en su Oficio Nº 002915 del 13 de Mayo de 1991.

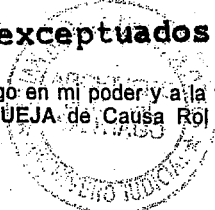
Los Ministros recurridos concurrimos con nuestros votos a confirmar la resolución de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, del Juzgado de Aviación, escrita a fojas 29, de la Causa Rol 52-89, en cuya virtud sobreseimos definitivamente dicho proceso, de conformidad al artículo 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal, aplicando el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía.

Los hechos materia de la causa fueron el homicidio de Hernán Arturo Henríquez Aravena, fallecido el 5 de Octubre de 1973, a causa de herida de proyectil, según se encuentra debidamente acreditado con su certificado de defunción que rola a fojas 16 y con la copia íntegra de la inscripción de defunción que rola a fojas 20 de autos. En atención a la fecha de comisión del delito, - 5 de Octubre de 1973 - y a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que otorga el beneficio de la amnistía a los hechos delictuosos cometidos entre los años 1973 y 1978, los Ministros recurridos dictamos la resolución de fecha veinticinco de Abril último que motivó el recurso de queja interpuesto.

En nuestro concepto la amnistía en el caso en examen, es procedente por las siguientes consideraciones:

- El ilícito penal fue perpetrado en el lapso a que se refiere el artículo 1º del D.L. Nº 2.191 sobre amnistía, y no es de aquellos expresamente exceptuados del beneficio.

Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol Nº 4771-1991, emitida por Exca. Corte Suprema.  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-



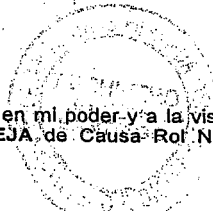
- Que concurriendo las condiciones exigidas por el legislador para la procedencia de dicho beneficio, el Juez de Aviación ha estado impedido de proseguir con la tramitación de la causa y ha debido dictar el auto de sobreseimiento definitivo (art. 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal y art. 93, Nº3 del Código Penal).

- Que el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal obliga al juez, antes de proseguir la acción penal, a examinar si los antecedentes o datos suministrados por el proceso permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal de los inculcados, situación que se ha producido en el presente caso con el beneficio de la amnistía.

- Que la amnistía tiene un carácter ciertamente objetivo toda vez que elimina las consecuencias penales de los hechos que el legislador ha resuelto amnistiar, fundado en razones de convivencia y paz sociales.

Pues bien, sobre la base de las consideraciones anteriores, los Ministros recurridos estimamos ajustada a derecho la resolución del Juez de Aviación que procedimos a confirmar, por lo que no existe falta o abuso que reparar por esta vía.

Por otra parte, el recurrente expresa en el escrito en que interpone el recurso que la resolución recurrida habría sido contraria a los Convenios de Ginebra de 1949 porque en su concepto el decreto ley de amnistía no se aplica a los culpables de infracciones graves a tales convenios. Sobre el particular cabe hacer presente que los artículos 2º y 3º comunes a los cuatro tratados establecen su ámbito de aplicación sobre los conflictos que tienen carácter internacional y sobre aquellos que, siendo conflictos armados, no tienen tal carácter, desde que se producen en el territorio de una de las altas partes contratantes. Pues bien, y en lo que toca al concepto de conflictos armados que no tienen carácter internacional, en opinión de esta Corte los disturbios o situaciones de orden interior, generalmente acompañados de acciones de tipo terrorista o de ilícitos como el de la especie, no constituyen conflictos regulados por el llamado derecho de Ginebra, por lo que su alegación en este caso no resulta procedente. En efecto, el artículo 3º común a los citados convenios se ha referido a situaciones de guerra interna con características que ciertamente no tienen los hechos que se investigan en esta causa.



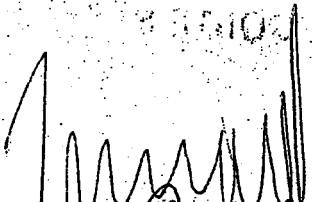
7

Finalmente debe tenerse presente que la que-  
rella de autos aparece interpuesta el 28 de Diciembre de 1988, ante  
el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, vale decir, después de  
transcurridos más de 15 años de la muerte de Hernán Arturo Henríquez  
Aravena, razón por la que, además, cualquiera responsabilidad penal  
que pudiera haberse originado queda extinguida de acuerdo a lo dis-  
puesto en los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal, que se refieren  
a la prescripción de la acción penal y 95 del mismo cuerpo legal que  
indica el momento desde el cual empieza a correr el término de la  
prescripción.

Por todas las razones expuestas, los Ministros  
suscritos estimamos que no hemos incurrido en falta o abuso alguno  
al dictar nuestro fallo, como quiera que hemos actuado conforme al  
mérito del proceso y en conformidad a la ley.


Es cuanto podemos informar a V.E.


Se adjunta el expediente en que incide el re-  
curso.

  
Juan Guzmán Tapia  
Ministro



  
Juan Romero Riquelme  
Ministro

  
Rafael Gaete Jaime  
Ministro

  
Emilio Pomar Carrasco  
Ministro





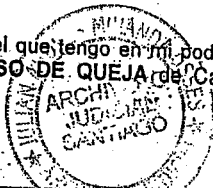
Se deja constancia que con esta fecha se agrega el Informe  
solicitado y autos Rol N° 52-89 de Fiscalía de  
Anacleto H. Mauldoso "Publ. Kries  
Sacreda. c/ n.n."  
sobre Secuestrados, en #S. 36-  
Santiago, 24 de Mayo de 1991.

Santiago, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.-

Dése cuenta en la .....SALA.-  
N° 4.771.-

**MOVIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

En Santiago a veintiocho de Mayo de  
mil novecientos noventa y una notifiqué por  
el Estado Diario la resolución precedente





Santiago, *diecinueve de novem bre* de mil novecientos  
1 noventa y tres.

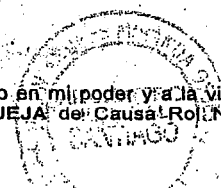
2 Vistos y teniendo presente:

3 1º.- Que los artículos 406 y 408 Nº 5º del Código  
4 de Procedimiento Penal prescriben, imperativamente, que el  
5 procedimiento judicial en lo criminal se suspende definitiva-  
6 mente, entre otros casos, cuando se haya extinguido la respon-  
7 sabilidad penal por alguno de los motivos establecidos en los  
8 números 3º y 6º del artículo 93 del Código Penal, esto es, por  
9 amnistía y/o por la prescripción de la acción penal;

10 2º.- Que el sobreseimiento definitivo que ha origi-  
11 nado el presente recurso de queja fue decretado en virtud del  
12 referido mandato categórico del artículo 408 Nº5 del Código  
13 de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que el sobreseimien-  
14 to definitivo se decretará cuando se ha extinguido la respon-  
15 sabilidad penal por el motivo establecido en el Nº 3º del ar-  
16 tículo 93 del Código Penal, esto es, por amnistía;

17 3º.- Que, en efecto, la amnistía concedida en el De-  
18 creto Ley Nº 2191, de 1978, fue otorgada en estos términos, en  
19 su artículo 1º: "Concédese amnistía a todas las personas que,  
20 en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurri-  
21 do en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación  
22 de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de  
23 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren  
24 actualmente sometidas a proceso o condenadas";

25 4º.- Que los hechos que dieron motivo a formar la  
26 causa, de haberse verificado, constituirían delitos acaecidos  
27 dentro del período de vigencia del citado D.L. Nº 2191, de  
28 1978, amnistiados por éste; y no se hallan entre los exceptua-  
29 dos por la misma. Obviamente, no puede quedar cubierta por la  
30



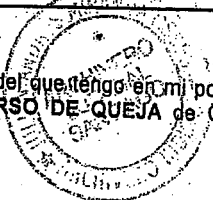


1 amnistía la prolongación de algún supuesto delito de secues-  
2 tro -que se hubiera perpetrado dentro de ese período de vi-  
3 gencia- más allá del 10 de marzo de 1978, fecha de término  
4 del período de amnistía, puesto que siendo el secuestro un  
5 delito permanente, la conducta que lo tipifica podría mantener-  
6 se después de esa fecha;

7 5º.- Que un Estado de Derecho, como es Chile, así  
8 consagrado fundamentalmente en los artículos 6º y 7º de la  
9 Constitución Política de la República, se expresa, entre otras  
10 conductas básicas, en el imperio de la ley. Conculcar su au-  
11 toridad es abrir camino a la violación de los derechos. El  
12 mandato de la ley de amnistía no puede, por lo mismo, quebran-  
13 tarse sin afectar el orden constitucional y la legalidad in-  
14 sita en él, que emana de su esencia;

15 6º.- Que para considerar el carácter imprescindible  
16 de la amnistía cabe recordar que es un fenómeno histórico mi-  
17 lenario. "Se hace remontar el origen de la amnistía al año  
18 404 Antes de Cristo", manifiesta Eduardo Novoa (Curso de De-  
19 recho Penal. Tomo II, página 440, Editorial Jurídica, 1966).

20 El significado etimológico de la palabra amnistía,  
21 de la voz griega "amnesis", que expresa la idea de "olvido  
22 del pasado", olvido del delito, precisa y fortalece su conte-  
23 nido ético, histórico y de interés político y público. "Se  
24 trata -destaca ese autor- de una institución que nació pa-  
25 ra resolver las dificultades que surgen en los casos de pro-  
26 fundos cambios políticos y sociales, especialmente por situa-  
27 ciones revolucionarias o anormales, debido a que leyes ante-  
28 riores o permanentes no parecen adecuadas para regir las ex-  
29 traordinarias circunstancias" (Ob. Cit. página 441.) "La am-  
30 nistía -prosigue- hace perder efecto a lo que disponen le-



yes penales. En consecuencia, debe ser considerada como una  
1 medida excepcional, que corresponde adoptar después de perio-  
2 dos de gran beligerancia política, trastornos institucionales  
3 o momentos revolucionarios. Con ella se pretende solucionar  
4 conflictos a que daría lugar la aplicación de leyes permanen-  
5 tes, que no pudieron prever instantes anormales o extraordina-  
6 rios que tuvieron lugar en la vida de una sociedad, durante los  
7 cuales esa aplicación no se estima justa. La legislación penal  
8 que era adecuada para tiempos normales, puede tornarse excesi-  
9 va o contraria a los sentimientos generales de la justicia, si  
10 se trata de imponerla en tales instantes. También puede ser  
11 considerada la amnistía como una medida de benignidad que tien-  
12 de a apaciguar los ánimos después de períodos de turbulencia  
13 política" (Ob. Cit., página 443.).

14  
15 Alfredo Etcheverry, en su Derecho Penal, Tomo II, pá-  
16 gina 275, año 1964, expresa: "La amnistía no es personal sino  
17 objetiva, esto es, que no se concede para beneficiar a deter-  
18 minadas personas, sino que afecta a las consecuencias penales  
19 de determinados hechos, las que hace desaparecer".

20 El tratadista Rafael Fontecilla, en su Tratado de  
21 Derecho Procesal Penal, Tomo III, página 133, Editorial Jurí-  
22 dica, 1978, refiriéndose a la naturaleza esencial de la amnis-  
23 tía, señala:

24 "La amnistía no sólo extingue la pena, sino que de-  
25 ja al individuo en condiciones como si nunca hubiere cometido  
26 el delito materia de la amnistía... cancela el delito y por lo  
27 tanto las acciones promovidas o no".

28 "La amnistía es más que el perdón del delito. Es un  
29 acto de alta política, por el que los Gobiernos, después de  
30 las perturbaciones o trastornos de los pueblos, hacen nula la



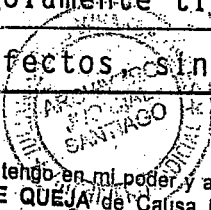


acción de las leyes, echando el velo de un eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del estado".

7º.- Que el examen de las normas jurídicas atinentes a los efectos de la amnistía, corrobora plenamente su finalidad de que "más que el perdón del delito, es un acto de alta política", "echando el velo de un eterno olvido sobre ciertos delitos". El artículo 93 N° 3 del Código Penal prescribe que "La responsabilidad penal se extingue: 3ª Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos". Mas, esta norma no expresa cabalmente su verdadero sentido, el que sí lo manifestó la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, en la sesión 22, según consta en sus Actas de Sesiones, en estos términos: "La amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido".

La doctrina y la jurisprudencia consagran como el verdadero efecto de la amnistía, en el Derecho Chileno, el precedentemente anotado, establecido por la Comisión Redactora del Código Penal Chileno. "El que no se mantuviera en definitiva en el texto, no significa, -anota Novoa- que los redactores hubiesen variado la idea que así consignaron". "Tan completos son los efectos de la amnistía, que pueden equipararse a una ficción de no haber existido la ley penal que debió ser aplicada a el o los individuos que realizaron, con plena responsabilidad penal, los hechos tipificados legalmente" (Ob. Cit., página 440). "Con ello se advierte que no es feliz la expresión legal contenida en el artículo 93 N° 3 ya citado, pues la amnistía no solamente tiene el efecto de extinguir la pena y todos sus efectos, sino que, además, deja

Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol N° 4771-1991, emitida por Exca. Corte  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-



al delincuente en la condición de persona que no hubiera delinquirido" (Ob. Cit. Página 441). "Dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna. Si se dicta durante el proceso, corresponderá sobreseer definitivamente en la causa. (Ob. Cit., página 444).

Rafael Fontecilla, refiriéndose al término del procedimiento judicial en lo criminal por el sobreseimiento definitivo respecto de los delitos cubiertos por amnistía, cita el pensamiento de Gróizard: "De aquí que no sólo extingue las penas impuestas, sino que también concluye con los procedimientos abiertos para imponerlas" (Ob. Cit., Página 33).

El profesor Gustavo Labatut manifiesta sobre los efectos de la amnistía: "La amnistía importa el perdón u olvido del delito y extingue por completo la pena y todos sus efectos. En realidad, sus efectos son aún más amplios, pues extingue, además, la acción penal que nace del delito. Por consiguiente, dictada una ley de amnistía, se sobreseer definitivamente los procesos pendientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5° del Código de Procedimiento Penal" (Derecho Penal, 9ª edición, Tomo I, página 302);

8°.- Que siendo efecto de la esencia de la amnistía "borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido", como categóricamente lo expresó la Comisión Redactora del Código Penal Chile

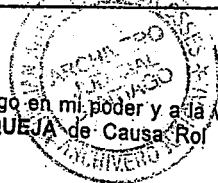


no, según se ha mencionado precedentemente, es asimismo jurídicamente forzoso, como también lo destaca la doctrina y la jurisprudencia, como se ha visto y se verá, o no dar curso a una querrela por delito amnistiado, o, si la causa se hubiere iniciado, sobreseer definitivamente, pues lo mandan perentoriamente los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal:

a) Los artículos 102 y 107 del Código de Procedimiento Penal atañen categóricamente al respecto. El primero prescribe que "si no constituyen un delito los hechos expuestos en la querrela, el juez no le dará curso y dictará al efecto un auto motivado". Y el segundo ordena: "Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio".

El pleno de la Corte Suprema, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el antedicho artículo 107, ha expresado en los antecedentes PR N° 7230, PR N° 7231, PR N° 7634 y PR N° 7655, con fecha 30 de Abril de 1992, lo siguiente: "Que en conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, "antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el Juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer si se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio"; y "Que atendida la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados -durante el período cubierto por el D.L. N° 2191, de

Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol N° 4771-1991, emitida por Exca. Corte Suprema.  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-



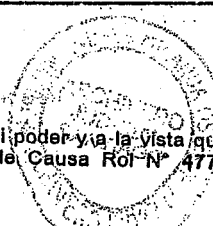


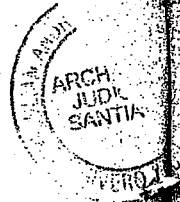
1 amnistía- el Juez de la causa ha debido dar aplicación a  
2 esta última disposición legal, por lo que no resulta proceden-  
3 te la diligencia dispuesta en la resolución antes referida"  
4 (de que se remitiera antecedentes relativos a un operativo  
5 de Carabineros).

6 b) "La amnistía -ya expresó la Corte Suprema más  
7 de medio siglo atrás- borra la existencia de lo pasado, hace  
8 desaparecer el delito y sus consecuencias" (Gaceta año 1915,  
9 página 596).

10 c) El artículo 407 del Código de Procedimiento Pe-  
11 nal, que dispone que "Puede decretarse auto de sobreseimien-  
12 to en cualquier estado del juicio"; y si bien es cierto que  
13 el artículo 413 señala que "El sobreseimiento definitivo no  
14 podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con  
15 que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de  
16 determinar la persona del delincuente, tal norma no procede  
17 aplicarla en los casos de amnistía, pues en ellos los delitos,  
18 según se ha visto, dejan de ser delitos, por lo que -siendo  
19 contrario a derecho, a la doctrina, a la jurisprudencia y a  
20 la esencia de la institución de la amnistía- resulta absolu-  
21 tamente inútil que esté agotada la investigación con que se  
22 haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determi-  
23 nar la persona del delincuente, cuyo es el primer objeto a  
24 que deben tender las investigaciones del sumario, según el  
25 artículo 108 del precitado cuerpo legal.

26 d) Más todavía: debe, asimismo, sobreseerse en cual  
27 quier estado de la causa tratándose de delito amnistiado, por-  
28 que éste, por la amnistía, dejó de ser delito, caso en el que  
29 el artículo 408 números 2º y 5º ordena el sobreseimiento de-  
30 finitivo: "El sobreseimiento definitivo se decretará -dispo





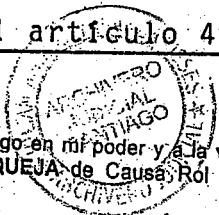
ne el artículo 408 N° 2° del Código de Procedimiento Penal-

cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito"; y el N° 5°: "Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en los números...3°...del artículo 93 del mismo Código" (Penal), norma que dispone que "La responsabilidad penal se extingue: 3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos". Se consignó con anterioridad que el exacto significado de este último precepto es, según la Comisión Redactora del Código Penal, de la doctrina y de la jurisprudencia, que "la amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría sino lo hubiera cometido".

e) Debe, asimismo, sobreseerse definitivamente por perentorio mandato del artículo 441 del Código de Procedimiento Penal: "Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números...6°...del artículo 433 -la de amnistía o indulto- se sobreseerá definitivamente en la causa y se mandará que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo".

Bien sabido es que las excepciones de previo y especial pronunciamiento tienen por finalidad corregir el procedimiento, o enervar la acción penal (como la fundada en la amnistía). Estas excepciones, como también es bien sabido, se oponen a través de los artículos de previo y especial pronunciamiento, pudiendo hacerse en cualquier momento del sumario, de conformidad con el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, o conjuntamente con la contestación a la acusación en carácter de subsidiaria, como lo dispone el artículo 434 inciso 1° de ese cuerpo legal. El artículo 433 del Código de

Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol N° 4771-1991, emitida por Exca. Corte Suprema.  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-



Procedimiento Penal dispone que "El reo sólo podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes...6º Amnistía o indulto". Si se declara haber lugar a la predicha excepción de previo y especial pronunciamiento, el juez tiene un sólo y obligado camino: sobreseer definitivamente en la causa. Es el mandato del artículo 441 del mismo Código, norma transcrita más arriba, en el párrafo c).

El jurista Eduardo Novoa, examinando la procedencia del sobreseimiento definitivo por la amnistía, manifiesta: "Otorgada ella, el tribunal debe apreciarla como una excepción de previo y especial pronunciamiento y sobreseer definitivamente en la causa (ver artículos 433 Nº 6º, 441 y 445 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo Nº 408 Nº5 del mismo Código)". (Ob. Cit., página 443).

9º.- Que la dictación de sobreseimiento definitivo en el caso de autos, por hallarse favorecidos los hechos por la amnistía -y que también ha podido dictarse por la prescripción de la acción penal- es, como ya se ha anotado, tan más imperativa en un Estado de Derecho, consagrado en Chile fundamentalmente en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, en el que, al imperar la ley, no puede dejar de cumplirse la amnistía y decretarse el sobreseimiento definitivo, como bien lo entiende la doctrina y la jurisprudencia, a la que se ha hecho referencia en las consideraciones precedentes. No es cuestión, por tanto, de que convenza o no a determinados partidos, facciones o grupos políticos, o a éste o aquel proselitismo o sectarismo.

10º.- Que el argumento esgrimido, de que antes de sobreseer es previo ubicar los cadáveres de las personas cuyo desaparecimiento se ha denunciado, no es óbice para respe



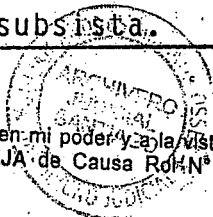


tar la amnistía, no es legítimo impedimento para que ésta

1 cumpla su misión más que milenaria, de 25 siglos, y dictar so-  
2 breseimiento definitivo, pues, además de que ya han transcu-  
3 rrido cerca de 20 años desde que acaecieron los hechos amnis-  
4 tiados, existen otros medios para procurar encontrarlos. Así,  
5 por ejemplo, ya por Decreto Supremo N° 355, de 25 de Abril de  
6 1990, del Ministerio de Justicia, se creó lo que se denominó  
7 "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", a la que el  
8 artículo 1º letra b) se le encomendó "reunir antecedentes que  
9 "permitan individualizar a las víctimas de las violaciones  
10 "a los derechos humanos y establecer su suerte o paradero",  
11 prescribiendo, en su artículo 4º, que "Para el cumplimiento  
12 de su cometido corresponderá a la Comisión: a) Recibir, den-  
13 "tro del plazo y en la forma que ella misma fije, los antece-  
14 "dentes que le proporcionen las posibles víctimas, sus repre-  
15 "sentantes, sucesores o familiares...c) Practicar todas las  
16 "indagaciones y diligencias que estime conveniente para cum-  
17 "plir su cometido, incluso la solicitud de informes, documen-  
18 "tos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado".  
19 Y en el artículo 8º agregó que "Las autoridades y servicios de  
20 "la administración del Estado deberán prestar a la Comisión,  
21 "dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la  
22 "colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los  
23 "documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lu-  
24 "gares que ella estime necesario visitar";

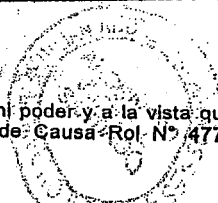
25  
26 11º.- Que tampoco parece aceptable la objeción al  
27 sprobseimiento definitivo fundada en que si la víctima hubie-  
28 ra sido secuestrada durante el período cubierto por la amnis-  
29 tía, dada la característica de delito permanente del secues-  
30 tro, éste se prolonga mientras subsista.

Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol N° 4771-1991, emitida por Exca. Corte Suprema.  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-



12º.- Que el supuesto antedicho, de un secuestro que hubiera acaecido durante los años cubiertos por la amnistía y que continuare después de su término, es casi impensable, por el transcurso de casi 20 años de larguísima duración. Sin embargo, si existiera el secuestro, la característica de permanente de este delito, en el que el momento consumativo perdura en el tiempo, no impide respetar la amnistía en lo que concierne al período que ésta cubre, pero no en la parte concerniente a la subsistencia posterior al término de la amnistía, en la que la conducta típica debiera subsistir, prolongarse en el tiempo, ya que en el delito permanente, como es el secuestro, "su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste" (Labatut, ob. cit., página 165).

13º.- Que la idea que suele expresarse de que no es dable sobreseer definitivamente por amnistía si no está probada la existencia de un delito, es contraria a la doctrina y carece de base jurídica seria, pues el sobreseimiento definitivo, por esencia, como lo define el artículo 406 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 408 del mismo cuerpo legal, termina definitivamente el procedimiento judicial haya o no delito. De manera tal que la iniciación de un procedimiento judicial debe terminarse definitivamente -como mandan, en lo que concierne al caso que se examina, los Nos. 1º, 2º y 5º del mencionado artículo 408, y este Nº 5º en relación con el artículo 93 Nº3º del Código Penal- cuando en el sumario no aparecen presunciones de que se haya verificado el hecho que dió motivo a formar la causa, o cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito, o cuando se haya extinguido la responsabilidad penal



por amnistía.

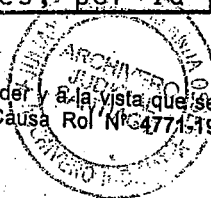
1 14º.- Que en la hipótesis de no aplicarse la amnis-  
2 tía, procede la prescripción de la acción penal contemplada  
3 en el artículo 93 Nº 6º del Código Penal, o sea, el transcur-  
4 so de un determinado espacio de tiempo sin que el delito haya  
5 sido perseguido;

6 15º.- Que el mayor plazo de prescripción de la acción  
7 penal contemplado en nuestro derecho positivo es el de quince  
8 años del artículo 94 del referido cuerpo legal, término que,  
9 según el artículo 95, empieza a correr desde el día en que se  
10 hubiere cometido el delito. Este plazo de prescripción se sus-  
11 pende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuen-  
12 te (artículo 96 del citado Código)

13 En el caso sublite, el hecho se denunció como deli-  
14 to el 28 de diciembre de 1988, que habría acaecido el 24 de  
15 septiembre de 1973, según la denuncia de fojas 1 del expedien-  
16 te rol Nº 52-89 de la Fiscalía de Aviación de Puerto Montt.  
17 Entre una y otra fecha transcurrieron más de los quince años  
18 contemplados por la ley como plazo máximo para la prescripción  
19 de la acción penal;

20 16º.- Que, consiguientemente, en el supuesto que el  
21 delito denunciado fuera de aquellos respecto de los que la ley  
22 penal contempla dicho mayor plazo para la prescripción de la  
23 acción penal, ésta se hallaría prescrita en el caso de autos,  
24 prescripción que hace obligatorio sobreseer definitivamente,  
25 por así mandarlo el artículo 408 Nº 5º del Código de Procedi-  
26 miento Penal, al ordenar que "El sobreseimiento definitivo se  
27 decretará...5º Cuando se haya extinguido la responsabilidad  
28 penal del procesado por" el motivo establecido en el Nº 6º del  
29 artículo 93 del Código Penal, esto es, por la prescripción  
30

Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista, que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol Nº 4771/1991, emitida por Exca. Corte Suprema.  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-





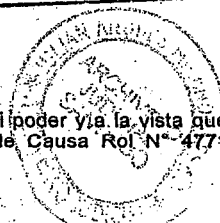
de la acción penal.

1 Por las anteriores consideraciones, lo prescrito en  
2 los artículos 541 inciso 2º y 549 inciso 5º y 6º del Código  
3 Orgánico de Tribunales, y por no existir falta o abuso suscep-  
4 tible de ser corregido por la vía disciplinaria, se declara  
5 sin lugar el recurso de queja deducido en lo principal de fo-  
6 jas 1 contra la resolución de fojas 36 de la causa rol N° 52-89  
7 de la Fiscalía de Aviación de Puento Montt, que sobreseyó de-  
8 finitivamente en ella por amnistía.

9 Se previene que el Ministro señor Jordan concurre a  
10 desechar el antedicho recurso solamente por hallarse extingui-  
11 da la responsabilidad penal por la prescripción de la acción  
12 penal.

13 Se previene que el Abogado Integrante señor Cousiño  
14 Maciver concurre al presente fallo y fundamentos -excepto los  
15 14º a 16º- especialmente porque siempre ha sostenido que la  
16 amnistía significa jurídicamente una derogación transitoria y  
17 temporal de la ley penal en ella comprendida, sea en forma sin-  
18 gular o plural, haciendo desaparecer los correspondientes ti-  
19 pos delictivos, lo cual el artículo 93 N° 3 del Código Penal  
20 expresa, en forma breve y lacónica, diciendo que la responsa-  
21 bilidad penal cesa "por amnistía, la cual extingue por comple-  
22 to la pena y todos sus efectos". Como consecuencia de lo an-  
23 terior, en los delitos amnistiados no es posible admitir otras  
24 formas de extinción o de exención de responsabilidad, como ser  
25 el indulto, la prescripción de la acción penal, la legítima de-  
26 fensa u otros semejantes, puesto que el hecho imputado carece  
27 de tipicidad.

28 Acordada contra la opinión del Ministro don Luis Co-  
29 rrea, quien fue de parecer de acoger el referido recurso de que-  
30



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPREMA  
SANTIAGO

1 ja porque, a su juicio, es necesario acreditar si el certifi-  
2 cado de defunción que rola en autos corresponde realmente a  
3 la persona que en él se indica, para lo cual debería citarse  
4 al padre de ésta que aparece requiriendo la inscripción, como  
5 asimismo, para que se establezca las condiciones en que se  
6 habría procedido a la inhumación, decretando, en su caso, lo  
7 que fuere de derecho.

8 Aplíquese a beneficio de la Corporación Administra-  
9 tiva del Poder Judicial la consignación referida en el primer  
10 ítem del escrito de fojas 1 y en el certificado de fojas 5  
11 vuelta. Gírese cheque a su nombre por esta Corte Suprema.

12 Devuélvanse los autos traídos a la cuenta.

13 Comuníquese, registrese y archívese.

14 Redacción del Ministro don Germán Valenzuela Erazo,  
15 y las prevenciones de sus autores.

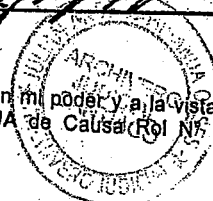
16 Rol Nº 4771.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



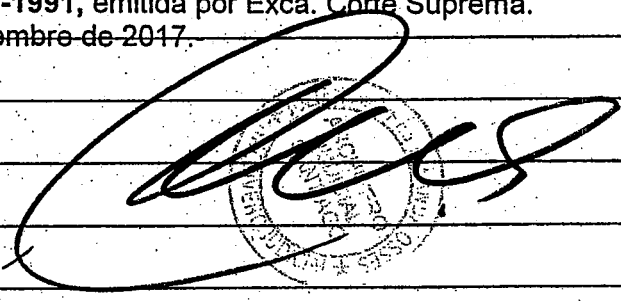
Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA de Causa Rol Nº 4771-1991, emitida por Exca. Corte Suprema.  
Santiago, 15 de Septiembre de 2017.-

PODER JUDICIAL  
CHILE

4771

**PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

1	<b>PRESIDENTE SR.</b> <i>Jordan,</i>
2	<b>MINISTROS SRES.</b> <i>Anaya, Valenzuela, Connes,</i>
3	<b>ABOGADO[S] INTEGRANTE[S] SR.[S]</b> <i>Cousino, el Auditor</i>
4	<i>Jr. Connes.</i>
5	<i>[Signature]</i>
6	
7	
8	
9	En Santiago a <i>diecinueve de noviembre</i> de
10	<i>mil novecientos noventa y tres.</i> notifiqué por
11	el Estado Diario la resolución precedente.
12	<i>[Signature]</i>
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	<b>Certifico: Que la presente es copia fiel del que tengo en mi poder y a la vista que se</b>
20	<b>encuentra desde fojas 07 y siguientes. Que corresponde a RECURSO DE QUEJA</b>
21	<b>de Causa Rol N° 4771-1991, emitida por Exca. Corte Suprema.</b>
22	<b>Santiago, 15 de Septiembre de 2017.</b>
23	<i>[Signature]</i>
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	



ocho mil setenta - 8.070 -

En Temuco, a diez de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

- 1.- Que el Abogado **Victor Carmine Zúñiga** en representación del acusado **Oscar Alfonso Podlech Michaud** en lo principal de su presentación de fs. 6.848 opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, especialmente las de declinatoria de Jurisdicción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción de la Acción penal, contenidas en los numerales 1, 4, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.
- 2.- Que en cuanto a Declinatoria de Jurisdicción, este tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 440 del Código de Procedimiento Penal, se pronunció previa y separadamente sobre la misma, en la resolución de fs. 8.026 y siguientes, rechazando dicha excepción.
- 3.- Que la querellada, en cuanto a las demás excepciones en síntesis y en lo sustancial expone lo que a continuación se indica. En relación a la excepción de Cosa Juzgada indica que el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena fue juzgado y resuelto en los autos rol N° 52-89 de la Fiscalía Militar de Aviación de Puerto Montt, que por sentencia de 19 de julio de 1989 dictó sobreseimiento definitivo de conformidad al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, aplicando el D.L N°2191 de 1978, elevados los autos I. Corte Marcial ésta confirmó la resolución del Juzgado de Aviación por sentencia Rol N° 2215-89 de ese Tribunal, la que fue impugnada por la parte querellante mediante recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso que fue rechazado, quedando en consecuencia, firme el sobreseimiento definitivo de la causa. Cita los artículos 418, 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.
- 4.- Que en cuanto a la excepción de Amnistía arguye que los hechos investigados han sido dejados sin sanción, por el propio legislador, sustentado en lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191 de fecha 18 de abril de 1978, recalcando que su representado ha sido amnistiado por el referido decreto ley, situación que ha sido declarada por la Excelentísima Corte Suprema en rol 4771-89 al rechazar un recurso de queja interpuesta en contra de la I. Corte Marcial por haber sobreseído definitiva y totalmente la causa que lo investigaba, precisamente en razón de dicha amnistía. Sentencias que se acompañan en presentación de fs. 8.046 y siguientes de fecha 01 de julio de 2019.
- 5.- Que finalmente, en lo relativo a la Prescripción de la Acción Penal, señala que entre la fecha de comisión del delito y aquella en que se dirigió el procedimiento contra su defendido han transcurrido 42 años y 121 días, por lo que



ocho mil setecientos y uno - 8.071 -

la responsabilidad penal, que ya se había extinguido el 19 de abril de 1978 en virtud de la amnistía se encuentra extinguida, invocando los artículos 94 N° 6 del Código Penal como fundamentos jurídicos de una causal de extinción de responsabilidad penal, además de otras disposiciones de orden internacional.

6.- Que a fs. 7.408 evacua traslado el abogado **Ricardo Lavín Salazar**, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que no es posible enervar la persecución penal cuando se está en presencia de crímenes de guerra y de lesa humanidad, que comprometen la legitimidad misma del sistema democrático. Desvirtúa la excepción de Cosa Juzgada citando jurisprudencia analizando el concepto y el tratamiento que ha tenido por la jurisprudencia nacional e internacional por los delitos de lesa humanidad. Asimismo cita para estos efectos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Almonacid Arellano y otros vs Chile" de 26 de septiembre de 2006, respecto a la interpretación que le ha dado al D.L. N°2191 de 1978 y al principio de Non Bis in Idem, el que no impide que la justicia civil siga investigando hechos, como los de esta causa (Añade este tribunal que esto puede leerse de los párrafos 119 al 124 y 154 del fallo aludido). En relación a la prescripción de la acción penal rechaza esta, destacando el carácter de imprescriptibles que envuelve a los crímenes de lesa humanidad, reforzando su idea con lo sentenciado por la Excm. Corte Suprema de Chile en causa Rol N°5436-2010, en sus considerandos décimo sexto y décimo séptimo. En lo referente a la Amnistía, cita diferentes convenciones internacionales que regulan la materia y que han sido ratificadas y se encuentran vigentes en Chile, concluyendo que los delitos de lesa humanidad, como los investigados en autos, no son delitos por los cuales se pueda conceder amnistía. Citando además jurisprudencia internacional al efecto. Solicitando en definitiva que todas las excepciones formuladas por el querellado sean rechazadas.

7.- Que a fs. 7.484, evacua traslado el abogado **Nelson Miranda Urrutia**. Aduce que respecto a la prescripción de la acción penal se debe aplicar la normativa internacional que establece la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales o de lesa humanidad, o también llamado genéricamente como violaciones a los Derechos Humanos. Añadiendo que por la naturaleza de los delitos, al ser perpetrados por agentes del estado, no puede aplicarse la prescripción común sobre hechos sobre los cuales el estado, en su oportunidad, no tuvo interés en aclarar y sancionar. Citando normativa internacional referente al caso. En relación a la excepción de Amnistía esgrime que los hechos objeto de la acusación judicial ocurren en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos

ocho mil setenta y dos - 8.072-

que se iniciaban en esa fecha, constituyendo crímenes de Lesa Humanidad respecto de los que necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional, por lo que no pueden ser objeto de amnistía ni prescripción según lo establecen normativa internacional que cita. Finalmente respecto a la excepción de Cosa Juzgada señala que la existencia del proceso invocada por la contraria carece del efecto necesario para extinguir la responsabilidad penal emanada de los hechos por los cuales se ha acusado al señor Podlech. Dice que la Corte Suprema ha señalado que para aplicar la excepción de cosa juzgada en materias penales se requiere que el proceso anterior que se invoca se haya agotado la investigación de los hechos, se haya ubicado a los autores si los había, y que se haya resuelto mediante la dictación de una sentencia, es decir, que el proceso se haya dirigido en contra de una persona determinada y se haya pronunciado respecto de la existencia y medida de responsabilidad penal correspondiente. Sólo en este caso aparece como injustificada una nueva actuación del estado.

8.- Que atendido el mérito de los antecedentes expuestos, lo dispuesto en los artículos 433 N 4, 6 y 7, artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal razona lo siguiente:

a) Que del mérito del proceso aparece que los delitos que se le imputan al acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud, atentan contra los derechos humanos, entendiéndose por estos, aquellos que son inherentes a la persona humana y son anteriores al Estado.

b) Que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación – que corresponden a homicidio calificado y Apremios Ilegítimos – son delitos de tal magnitud que deben ser imprescriptibles. A modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 34.392-2016, 40.168-2017, 4080-2018, 4568-2018, entre otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles 27.525, 27.526, 45.345, 113.990, 113.989, 18.780, 29.877, 45.344, 45.371, 29.869, 27.527 y rol 114.001, todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

c) Que asimismo, los ilícitos materia del auto acusatorio, en que se le atribuye al mencionado **Oscar Alfonso Podlech Michaud** participación en calidad de autor de homicidio calificado, son de aquellos que la doctrina reconoce como de lesa humanidad, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile, tiene plena



ocho mil setenta y tres - 8.073-

vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables. En consecuencia tanto para las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal y amnistía, este Tribunal tiene en consideración toda la jurisprudencia reciente citada y en especial, el fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, que en definitiva permiten en esta etapa procesal, rechazar dichas excepciones, no arredra lo anterior, los documentos acompañados por el querellado a fs. 8046 y siguientes.

Por tales razonamientos, en esta etapa procesal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara: que **SE RECHAZAN** las excepciones de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 N° 4, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, interpuestas por el abogado Víctor Carmine Zúñiga, en representación del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud a fs. 6.848, esto es, Cosa Juzgada, amnistía y prescripción de la acción penal, sin perjuicio de lo que pueda resolverse con posterioridad.

No se condena en costas al incidentista por haber existido motivo plausible para litigar.

**De conformidad al artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve derechamente la presentación de fs. 6.848 se provee:**

**Al primer otrosí:** Estése al mérito de lo obrado a fs. 8.005.

**Al segundo otrosí:** Téngase por contestada la acusación judicial, las adhesiones a la misma y las acusaciones particulares por el abogado Víctor Carmine Zúñiga en representación de Oscar Ernesto Alfonso Podlech Michaud.

**Al tercer otrosí:** Téngase presente.

**Al cuarto otrosí:** Traslado.

**Al quinto otrosí:** Como se pide, ofíciase.

**Sexto otrosí:** Como se pide, en su oportunidad.

**Séptimo otrosí:** Téngase por presentada la lista de testigos y la minuta de preguntas. Cíteseles en su oportunidad.

**Octavo otrosí:** Ténganse por acompañados los documentos, con citación.

**Noveno otrosí:** Atendido lo dispuesto en el artículo 450 bis del Código de Procedimiento Penal, téngase por contestada la demanda civil, por el abogado

ocho mil setenta y cuatro - 8.074-

Víctor Carmine Zúñiga en representación de Oscar Ernesto Alfonso Podlech Michaud.

**Rol: 113.969**

  
Resolvió don **ÁLVARO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

*P. Montealegre*  
Autoriza doña **Paulina Montealegre Carrillo**, Secretaria ad-hoc.

En Temuco, a diez de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

*P. Montealegre*  
*Atte*

**LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
GENERAL URRUTIA N° 283 - OFICINA 26  
2° PISO - EDIFICIO ALTA TERRA  
FONO FAX: 45 2441293 - CASILLA 128  
escrituras@notaria-pucon.cl  
PUCON



Care ID: 22458707774  
Verifique validez en  
<http://www.fjsj.cl>



QUINTO BIMESTRE.- AÑO 2020.-

REPERTORIO N° 2069.-

MANDATO JUDICIAL.-

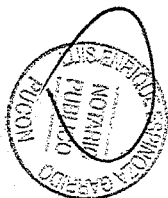
OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD.-

A

VICTOR CARMINE ZUÑIGA.

YA\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

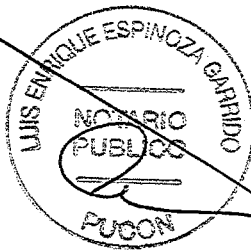
En Pucón, comuna de Pucón, República de Chile, a dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, ante mí **LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO**, Abogado, Notario Público Titular de la comuna de Pucón, con Oficio en esta ciudad, calle General Urrutia número doscientos ochenta y tres, oficina veintiséis, comparece don **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, chileno, casado y separado totalmente de bienes, Abogado, cédula nacional de identidad número tres millones ochenta y cinco mil doscientos veintiocho guión uno; domiciliado en el Kilómetro siete Pucón Villarrica, sector Los Riscos, comuna Pucón, mayor de edad quien acreditó su identidad con la cédula ya citada y expone lo siguiente: Que por el presente instrumento viene en otorgar Mandato Judicial Amplio al abogado don Víctor Carmine Zúñiga, cédula nacional de identidad y rol único tributario tres millones doscientos diecisiete mil quinientos setenta y nueve guión uno, domiciliado en calle Manuel Rodríguez, número mil noventa segundo piso, de la ciudad y comuna de Temuco, para que lo represente en ante cualquier Tribunal de la Republica del Orden Judicial, incluyendo el Tribunal Constitucional, de Compromiso o Administrativo, en todo juicio o gestión de cualquier naturaleza que sea que actualmente tenga pendiente o le ocurra, en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nueva demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguno, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especlalmente las de presentar Requerimientos, Demandas,, Querellas e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de Jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo





emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, absolver posiciones, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del Mandato, el mandatario podrá intervenir cuando sea procedente como tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquiera otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia que corresponda, pudiendo facultar y delegar en todo o parte el presente Mandato, otorgar poder a Abogados patrocinantes y apoderados que en el presente instrumento se le confieren. Podrá el mandatario, delegar el poder y reasumirlo cuantas veces lo estime convenientes. Por el presente Mandato, también se faculta al mandatario a comparecer en nombre del mandante y como si fuere ésta quien personalmente concurriera, a todas y cada una de las audiencias, comparendos, diligencias probatorias incluyendo la audiencia de conciliación y cada vez que se requiera la comparecencia personal de mandante, cuando el mencionado tribunal lo ordene en el respectivo proceso.-Minuta redactada por el abogado don Víctor Carmine Zúñiga y enviada por correo electrónico.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente ante mí, correspondiendo al presente instrumento el número **dos mil sesenta y nueve** del Repertorio Notarial.- **SE DA COPIA.- DOY FE.-**

OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD  
C.I. N° 3.085.228-1





**Pucon Luis Enrique Espinoza Garrido**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de  
MANDATO JUDICIAL otorgado el 16 de Septiembre de 2020 reproducido en  
las siguientes páginas.

Repertorio N°: 2069 - 2020.-

Pucon, 16 de Septiembre de 2020.-



N° Certificado: 123456797774.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de  
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la  
Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456797774.- Verifique validez en

[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F430-123456797774.-

**Luis Enrique Espinoza  
Garrido**

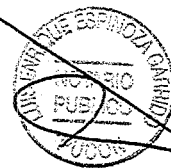
Digitally signed by Luis Enrique Espinoza Garrido  
Date: 2020.09.17 10:34:38 -03:00  
Reason: Notario Titular  
Location: Pucon - Chile



**LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
GENERAL URRUTIA N° 283 - OFICINA 26  
2° PISO - EDIFICIO ALTA TERRA  
FONO FAX: 45 2441293 - CASILLA 128  
escrituras@notaria-pucon.cl  
PUCON



Cert. N° 12345678910  
Verifique validez en  
<http://www.fonjex.cl>



**QUINTO BIMESTRE.- AÑO 2020.-**

**REPERTORIO N° 2069.-**

**MANDATO JUDICIAL.-**

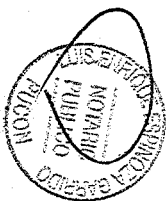
**OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD.-**

**A**

**VICTOR CARMINE ZUÑIGA.**

YA\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

En Pucón, comuna de Pucón, República de Chile, a dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, ante mí **LUIS ENRIQUE ESPINOZA GARRIDO**, Abogado, Notario Público Titular de la comuna de Pucón, con Oficio en esta ciudad, calle General Urrutia número doscientos ochenta y tres, oficina veintiséis, comparece don **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, chileno, casado y separado totalmente de bienes, Abogado, cédula nacional de identidad número tres millones ochenta y cinco mil doscientos veintiocho guión uno; domiciliado en el Kilómetro siete Pucón Villarrica, sector Los Riscos, comuna Pucón, mayor de edad quien acreditó su identidad con la cédula ya citada y expone lo siguiente: Que por el presente instrumento viene en otorgar Mandato Judicial Amplio al abogado don Víctor Carmine Zúñiga, cédula nacional de identidad y rol único tributario tres millones doscientos diecisiete mil quinientos setenta y nueve guión uno, domiciliado en calle Manuel Rodríguez, número mil noventa segundo piso, de la ciudad y comuna de Temuco, para que lo represente en ante cualquier Tribunal de la Republica del Orden Judicial, incluyendo el Tribunal Constitucional, de Compromiso o Administrativo, en todo juicio o gestión de cualquier naturaleza que sea que actualmente tenga pendiente o le ocurra, en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nueva demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguno, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente las de presentar Requerimientos, Demandas, Querellas e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de Jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo





emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, absolver posiciones, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del Mandato, el mandatario podrá intervenir cuando sea procedente como tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquiera otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia que corresponda, pudiendo facultar y delegar en todo o parte el presente Mandato, otorgar poder a Abogados patrocinantes y apoderados que en el presente instrumento se le confieren. Podrá el mandatario, delegar el poder y reasumirlo cuantas veces lo estime convenientes. Por el presente Mandato, también se faculta al mandatario a comparecer en nombre del mandante y como si fuere ésta quien personalmente concurriera, a todas y cada una de las audiencias, comparendos, diligencias probatorias incluyendo la audiencia de conciliación y cada vez que se requiera la comparecencia personal de mandante, cuando el mencionado tribunal lo ordene en el respectivo proceso.-Minuta redactada por el abogado don Víctor Carmine Zúñiga y enviada por correo electrónico.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente ante mí, correspondiendo al presente instrumento el número **dos mil sesenta y nueve** del Repertorio Notarial.- **SE DA COPIA.- DOY FE.-**

OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD  
C.I. N° 3.085.228-1

